GRUPO DE TRABAJO PARA LA REFORMA DE LA LOPJ

PROPUESTAS AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LA LOPJ

Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia

MAYO-JUNIO 2014

Contenido

LIBRO SEGUNDO **- De la organización y funcionamiento de los Tribunales** 4

TÍTULO V - Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales 4

CAPÍTULO I - Oficina Judicial 4

CAPÍTULO II - Unidades administrativas 8

LIBRO QUINTO **- Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.....** 9

TÍTULO I - Funciones 9

TÍTULO II - Estatuto profesional 14

TÍTULO III - Ordenación jerárquica del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia 21

TÍTULO IV - Responsabilidad disciplinaria 25

LIBRO SEXTO - **De los cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal .....** 32

TÍTULO I - Disposiciones comunes 32

CAPÍTULO I - Personal de los cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Agentes Judiciales , de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia 32

CAPÍTULO II - Registro de personal 42

TÍTULO II - Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional 43

CAPÍTULO I - Oferta de empleo público 43

CAPÍTULO II - Selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia 44

TITULO II - Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional 49

CAPÍTULO III - Promoción interna 49

TÍTULO III - Adquisición y pérdida de la condición de funcionario 50

TÍTULO IV - Derechos, deberes e incompatibilidades 51

CAPÍTULO I - Derechos, deberes e incompatibilidades 51

CAPÍTULO II - Jornada y horarios 56

CAPÍTULO III - Vacaciones, permisos y licencias 58

TÍTULO V - Situaciones administrativas 62

TÍTULO VI - Régimen retributivo 68

TÍTULO VII - Ordenación de la actividad profesional 71

TÍTULO VIII - Provisión de puestos de trabajo y movilidad 75

TÍTULO IX - Responsabilidad disciplinaria 81

LIBRO SEPTIMO - **Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia** 88

TÍTULO II - Abogados, Procuradores y Graduados Sociales 88

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 90

MODIFICACIONES AL ARTICULADO REALIZADAS DENTRO DEL GRUPO DE TRABAJO 91

STAJ

LIBRO SEGUNDO

De la organización y funcionamiento de los Tribunales

TÍTULO V

Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales

CAPÍTULO I

Oficina Judicial

Artículo 294. Oficina judicial.

1. La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Tribunales, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

2. La estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder Judicial, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

3. La Oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

4. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

5. Los puestos de trabajo de la Oficina judicial se ordenarán de conformidad con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y su provisión estará reservada a quienes pertenecieren a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 295. Estructura de la Oficina judicial.

1. El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la Unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

2. En atención a sus funciones la Oficina judicial se estructura en Unidades de apoyo directo a los Jueces y en servicios comunes procesales.

Artículo 296. Unidades de apoyo directo.

1. Se entiende por unidad procesal de apoyo directo aquélla unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a los jueces en el ejercicio de las

funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.[1]

2. Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como unidades o secciones judiciales estén creados y en funcionamiento. Las Unidades procesales de apoyo de directo integran, junto a los jueces, el respectivo órgano judicial. [2]

3. Las Unidades de apoyo directo a los Jueces tendrán la estructura y dimensión necesaria para que éstos puedan desarrollar las funciones que les son propias en cada caso.

4. Los Presidentes y las Salas de Gobierno estarán asistidos, asimismo, de las correspondientes Unidades de apoyo directo que les permita ejercer con eficacia las funciones gubernativas que les atribuye esta Ley.

5. Las Unidades de apoyo directo ~~podrán contar~~ **contarán** con un Letrado de la Administración de Justicia que ejercerá las competencias y funciones que le son propias. Por motivos de racionalización del servicio, un mismo Letrado de la Administración de Justicia podrá actuar en más de una de estas Unidades.

6. Cada unidad contará, además, con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezca, que se determinará en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.[3]

7. El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, **y previa negociación con las organizaciones sindicales representativas del ámbito de la Administración de Justicia,**[4] determinará las dotaciones básicas de estas Unidades de apoyo directo de forma que se garantice su correcto funcionamiento.

Artículo 297. Servicios comunes procesales.

1. Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la gestión, tramitación y ejecución de los procesos al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas Unidades o Secciones judiciales. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a los Jueces y Presidentes. **Se constituirán servicios comunes procesales en las ciudades sedes de los partidos judiciales existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley. En materia civil y de instrucción penal, y en aquellas otras que se establezcan, extenderán sus competencias a la demarcación de dichos partidos judiciales, si bien podrán extender sus competencias a otros ámbitos, cuando la mejor prestación del servicio y reparto de la carga del trabajo lo requiera.**[5]

2. La extensión territorial de sus competencias se corresponderá con la del Tribunal al que sirve. ~~Excepcionalmente, podrán tener~~ **Tendrán un ámbito**

territorial inferior cuando la mejor prestación de servicios a los ciudadanos así lo exija.[6]

3. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia en sus respectivos territorios, **y previa negociación con las organizaciones sindicales del ámbito de la Administración de Justicia**[7] serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, mediación, expedientes monitorios y jurisdicción voluntaria.

4. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia también lo serán para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales que asuman la ordenación del proceso u otras funciones distintas de las relacionadas en el número anterior siempre que obtengan informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno respectiva, **y previa negociación con las organizaciones sindicales del ámbito de la Administración de Justicia.**[8]

5. En razón de la actividad concreta que realicen los servicios comunes procesales se estructurarán en secciones, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo, que deberán ser suficientes y adecuados a las funciones que tengan asignados. La secciones se dividirán a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos. Los servicios comunes procesales que presten servicio a varias salas de un mismo tribunal, se dividirán en secciones atendiendo, al menos, al orden jurisdiccional. En atención al escaso volumen de asuntos, una misma sección podrá extender sus competencias a varias jurisdicciones. Al frente de las secciones podrá haber un Letrado de la Administración de Justicia o un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. Al frente de los equipos podrá haber un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación, o un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial, en atención a las concretas funciones y tareas encomendadas a dichos equipos.[9]

6. Existirán secciones territoriales en las localidades con más de 7.000 habitantes, o en agrupaciones de localidades con menor población en que la carga de trabajo o la mejor prestación del servicio lo aconseje, con funciones de apoyo a los servicios comunes a los que pertenezcan, en materia de auxilio judicial, así como en la incoación de juicios de faltas y juicios verbales civiles, procesos monitorios, actos de conciliación y Registro Civil, en los términos en que se establezcan en las leyes procesales, Ley y Reglamento del Registro Civil y disposiciones concordantes, y en las normas de creación de estas secciones. Al frente de estas secciones territoriales estará un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.[10]

7. El Consejo General del Poder Judicial, a petición de la Sala de Gobierno correspondiente, podrá solicitar al Ministerio de Justicia o a las Comunidades

Autónomas con competencias en materia de Justicia la creación o modificación de los servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Artículo 298. Letrados de la Administración de Justicia.
~~1.~~ Al frente de la Oficina judicial habrá un Letrado de la Administración de Justicia.

~~2. Cuando en función de las necesidades del servicio se estime necesario, el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, a petición del Letrado de la Administración de Justicia que dirija la Oficina judicial, y previo informe del Secretario de Gobierno, podrá estructurar los servicios comunes procesales en Secciones y éstas, a su vez, en equipos, debiendo dotarse de los correspondientes puestos de trabajo, que deberán ser suficientes y adecuados a las funciones que tengan asignados, a cuyo frente podrá haber, asimismo, un Letrado de la Administración de Justicia.~~[11]

Artículo 299. Efectividad de las resoluciones judiciales.
Quienes presten servicios en la Oficina judicial darán plena efectividad a las resoluciones y decisiones jurisdiccionales y gubernativas que dicten los Jueces y Tribunales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 300. Funciones de los Letrados de la Administración de Justicia.
Los Letrados de la Administración de Justicia deberán hacer cumplir, además, en el ámbito organizativo y funcional interno, las órdenes y circulares que reciban de sus superiores jerárquicos respecto del resto de Letrados y demás personal destinado en dichos servicios.

Artículo 301. Criterios de homogeneidad de los servicios comunes procesales.
El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.

Artículo 302. Requerimiento de información.
1. Los Presidentes y las Salas de Gobierno podrán recabar de los Letrados de la Administración de Justicia responsables de los servicios comunes procesales cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones gubernativas.
2. Los Jueces, en los procesos cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir del funcionario responsable de su tramitación o del Letrado de la Administración de Justicia que la dirija cuanta información consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Unidades administrativas

Artículo 303. Unidades administrativas.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por Unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Asimismo, dentro de dichas Unidades, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las Unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas Unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los Letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia en sus respectivos ámbitos.

LIBRO QUINTO
Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

TÍTULO I
Funciones

Artículo 536. El Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.
1. El Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia tiene por misión velar por el buen funcionamiento de los Tribunales y responder del estricto cumplimiento de las decisiones judiciales, ejercer la fe pública judicial, documentar las actuaciones judiciales, ordenar y dirigir la tramitación de los procesos y desarrollar cuantas otras funciones les atribuyan las leyes.

2. Ejercerán sus funciones con el carácter de autoridad y con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad.

3. En el ejercicio de sus funciones, los Letrados de la Administración Justicia estarán sujetos a los principios de legalidad, jerarquía y unidad de actuación, pudiendo recibir instrucciones generales y particulares de sus superiores jerárquicos, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando dieren fe pública, los Letrados de la Administración de Justicia actuarán con pleno sometimiento a los principios de veracidad e integridad y, exclusivamente a estos efectos, gozarán de independencia de criterio respecto a sus superiores.

En el ámbito procesal, los órganos de gobierno establecidos en el artículo 560 podrán promover o adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, criterios generales que permitan homogeneizar las actuaciones y resoluciones dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia.

El Letrado de la Administración de Justicia que recibiere una orden o instrucción que considerare contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo, estimare improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su superior jerárquico. Si el superior se ratificase en sus instrucciones, lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento.

4. En todas las actuaciones en que intervengan se identificarán como Letrados de la Administración de Justicia, con expresión de su nombre y apellidos y del cargo que desempeñen.

5. Sus funciones no podrán ser objeto de delegación ni habilitación.

Artículo 537. Fe pública judicial.
1. La fe pública judicial se ejercerá con exclusividad y plenitud por los Letrados de la Administración de Justicia.

2. En el ejercicio de esta función, para la que no precisarán de la intervención adicional de testigos, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán realizar sin su intervención aunque deberán garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

3. Expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

4. Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.

Artículo 538. Funciones.
1. Los Letrados de la Administración de Justicia tienen encomendadas la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.

2. También ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.

3. Garantizarán que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

4. Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.

5. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la Unidad donde prestan sus servicios.

Artículo 539. Dación de cuenta.
Será responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia la dación de cuenta a los Jueces, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales, incluyendo en su caso una calificación jurídico-procesal en la dación efectuada.

Artículo 540. Resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.
1. Los Letrados de la Administración de Justicia impulsarán el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.

2. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a los Jueces. Estas resoluciones se denominarán diligencias o decretos conforme a lo que determinen las leyes procesales. Las diligencias podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales.

3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

4. Las resoluciones de carácter gubernativo de los Letrados de la Administración de Justicia se denominarán acuerdos.

5. Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a. La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces.

b. Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

c. Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

d. Tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes monitorios.

e. Mediación.

f. Colaboración en las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.

g. Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

Artículo 541. Dirección de la Oficina judicial.
Los Letrados de la Administración de Justicia dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

Artículo 542. Archivo Judicial de Gestión.
1. Los Letrados de la Administración de Justicia serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez.

2. Por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, se establecerán las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales.

3. Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación de los libros de registro que han de existir en los Tribunales y establecer las normas reguladoras de la llevanza de los mismos mediante los reglamentos oportunos.

4. Los Letrados de la Administración de Justicia se encargarán de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.

Artículo 543. Depósito de bienes y objetos.
1. Los Letrados de la Administración de Justicia serán responsables del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.

2. También responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.

Artículo 544. Colaboración con la Administración tributaria.
Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.

Artículo 545. Estadística judicial.
1. La estadística judicial, que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan y teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, será responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia. Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos.

2. La Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

a. El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de Justicia.
b. La modernización de la organización judicial.
c. La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.
d. El ejercicio de la función de inspección sobre los Tribunales.

3. La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial.

4. La Comisión Nacional de Estadística Judicial, integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, aprobará los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia y establecerá criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.

5. La estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial será establecida reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia Española de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

6. No obstante, las Administraciones públicas con competencias en materias de Administración de Justicia podrán llevar a cabo las explotaciones de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que se consideren necesarias o útiles para su gestión.

Artículo 546. Colaboración con las Comunidades Autónomas.
Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación deberán constituirse, mediante Convenio, Comisiones Mixtas de Letrados de la Administración de Justicia y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 547. Funciones de los Letrados de la Administración de Justicia.
Los Letrados de la Administración de Justicia asumirán todas aquéllas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO II

Estatuto profesional

Artículo 548. Estatuto profesional.
Los Letrados de la Administración de Justicia se integran en un Cuerpo Superior Jurídico único de funcionarios públicos, de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, y ostentarán la dirección de la Oficina judicial.

Artículo 549. Ingreso en el Cuerpo.
1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Se reservará el ~~treinta~~ **cincuenta** por ciento de las plazas vacantes para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa que lleven, al menos, tres años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

Se garantiza la promoción interna, desde el cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa al de Letrados de la Administración de Justicia, y a tal fin, se convocarán procesos de promoción interna específicos cuando las necesidades así lo requieran.[12]

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su forma de acceso, se requiere ser español, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, así como superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso teórico-práctico que podrá tener carácter selectivo.

Asimismo, deberán someterse a una prueba psicotécnica con la exclusiva finalidad de permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad o de la conducta que les incapaciten para el ejercicio de sus funciones. La no

superación de esta prueba impedirá el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 550. Condiciones para el ingreso.
1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se produce por el cumplimiento sucesivo de las siguientes condiciones:

a) Reunir los requisitos y cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria.

b) Superación de los procesos selectivos.

c) Nombramiento expedido por el Ministro de Justicia y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

d) Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.

e) Toma de posesión dentro del plazo establecido.

2. La relación de servicio en el referido Cuerpo se extingue en los siguientes supuestos:

a) Por renuncia voluntaria manifestada por escrito y aceptada expresamente por el Ministerio de Justicia.

b) Por pérdida de la nacionalidad española.

c) Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

d) Por inhabilitación absoluta o especial impuesta como pena principal o accesoria por los Tribunales cuando la misma sea firme.

e) Por jubilación, sea voluntaria o forzosa, o por incapacidad permanente para el servicio.

f) Por condena a pena de privativa de libertad superior a tres años por razón de delito doloso.

Artículo 551. Escalafón.
Los Letrados de la Administración de Justicia por orden de ingreso en el Cuerpo figurarán en el escalafón con mención de los siguientes datos:

a) nombre y apellidos;
b) fecha de nacimiento;
c) tiempo de servicios en el Cuerpo;
d) situación administrativa;
e) destino en el que se sirve.

STAJ

Artículo 552. Derechos y deberes.
1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia tendrán iguales derechos individuales, colectivos y deberes, que los establecidos en el libro VI de esta Ley, rigiendo con carácter supletorio lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de la normativa estatal sobre función pública.

2. Sin perjuicio de su desarrollo y concreción en el reglamento orgánico, se reconocen los siguientes derechos profesionales:

a) Libranzas, en aquellos casos en que se preste una dedicación o servicio no retribuido.

b) Especialización profesional en aquellos ámbitos, órdenes y materias que reglamentariamente se determinen.

c) Libre asociación profesional.

d) A que sus Asociaciones profesionales sean oídas en todas aquellas materias que afecten a su estatuto orgánico.

3. El régimen establecido en el apartado anterior será aplicable a los Letrados de la Administración de Justicia sustitutos, en la medida que la naturaleza del derecho lo permita.

Artículo 553. Situaciones administrativas.
1. Las situaciones administrativas en que se puedan hallar los Letrados de la Administración de Justicia, así como su jubilación serán iguales y procederá su declaración en los supuestos y con los efectos establecidos en esta Ley para Jueces.

2. Estarán sujetos a las mismas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones con excepción de las previstas en los artículos 53, 54 y 425.

Artículo 554. Abstención y recusación.
1. Los Letrados de la Administración de Justicia deberán abstenerse en los casos establecidos para los Jueces y, si no lo hicieran, podrán ser recusados.

2. La abstención se formulará por escrito motivado dirigido a la Sala de Asuntos generales del Tribunal en el que preste servicios, quien decidirá la cuestión.

En caso de confirmarse la abstención, el Letrado de la Administración de Justicia que se haya abstenido debe ser reemplazado por quien le sustituya legalmente; en caso de considerarse improcedente la abstención, deberá aquél continuar actuando en el asunto.

3. Serán aplicables a la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia las prescripciones que establece esta Ley para los Jueces con las siguientes excepciones:

a) No podrán ser recusados durante la práctica de cualquier diligencia o actuación de que estuvieren encargados.

b) La pieza de recusación se instruirá y resolverá por la Sala de Asuntos Generales del Tribunal correspondiente.

c) Presentado el escrito de recusación, el Letrado de la Administración de Justicia recusado informará detalladamente por escrito si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada.

d) Cuando el recusado reconozca como cierta la causa de la recusación, el Presidente del Tribunal dictará auto, sin más trámites y sin ulterior recurso, teniéndolo por recusado, si estima que la causa es legal. Si estima que la causa no es de las tipificadas en la ley, declarará no haber lugar a la recusación. Contra este auto no se dará recurso alguno.

Cuando el recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se procederá conforme a lo previsto para los jueces

e) El Letrado de la Administración de Justicia recusado, desde el momento en que sea presentado el escrito de recusación, será reemplazado por quien deba sustituirlo legalmente.

Artículo 555. Retribuciones.

1. Las retribuciones serán básicas y complementarias.

2. Los conceptos retributivos básicos serán iguales a los establecidos en la Ley para la Carrera Judicial.

3. Los conceptos retributivos complementarios serán los siguientes:

a) El complemento general de puesto, que retribuye las características generales de los mismos;

b) El complemento específico, único para cada puesto de trabajo y destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos;

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y negociados con las organizaciones sindicales más representativas.
También se podrá retribuir mediante este complemento la participación de los Letrados de la Administración de Justicia en los programas o en la consecución de los objetivos que se hayan determinado por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia para las oficinas judiciales de su

territorio, siempre que exista autorización previa del Ministerio de Justicia.

A tal efecto, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las Administraciones competentes.

d) Las gratificaciones, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

4. Además de las retribuciones señaladas anteriormente, los Letrados de la Administración de Justicia podrán percibir las siguientes retribuciones, que tienen la condición de especiales:

a) Las correspondientes a desempeño de servicios de guardia.

b) Las correspondientes a sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, además de aquellas de las que sea titular.

Estas retribuciones serán compatibles con todos los conceptos retributivos previstos anteriormente.

Artículo 556. Antigüedad y complementos.

1. La antigüedad se remunerará mediante un incremento sucesivo del cinco por ciento del sueldo inicial por cada tres años de servicio. En todo caso se respetará la cuantía de los trienios reconocida a los Letrados de la Administración de Justicia pertenecientes al extinguido Cuerpo de los Secretarios de Magistratura de Trabajo. Los Letrados de la Administración de Justicia tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general de puesto, en los términos que se fijen por ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

2. La cuantía de las retribuciones básicas y de los complementos generales de puesto vendrá determinada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

3. Por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda y Administraciones Públicas, se determinarán los diferentes tipos de puestos adscritos a los Letrados de la Administración de Justicia a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial de los complementos específicos que correspondan y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

4. La concreción de la cuantía individual del complemento de productividad y la determinación del número de funcionarios con derecho a su percepción, se

llevarán a cabo mediante resolución del Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

5. Mediante Orden Ministerial, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, previa negociación con las organizaciones sindicales, se procederá a la determinación de la remuneración por servicio de guardia.

6. La asignación individual de la cuantía de las gratificaciones y la fijación de los criterios para su percepción se determinarán por resolución del Ministerio de Justicia.

Artículo 557. Remuneración de los funcionarios en prácticas.
1. Los Letrados de la Administración de Justicia que se encuentren en periodo de prácticas o desarrollando cursos selectivos a los que se refiere el artículo 582 serán nombrados funcionarios en prácticas y percibirán una retribución equivalente al sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a los funcionarios de nuevo ingreso.

2. Los Letrados de la Administración de Justicia en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia, durante el periodo de prácticas no podrán percibir remuneración alguna por el puesto de trabajo de origen y podrán optar por una remuneración de igual importe a la que les correspondía en el puesto de trabajo de origen o por la que les corresponda como funcionario en prácticas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Si las prácticas se realizasen desempeñando un puesto de trabajo, el importe señalado en el apartado primero se incrementará en las retribuciones complementarias de dicho puesto.

Artículo 558. Provisión de puestos.
1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema ordinario de provisión.

Cuando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación.

El nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, que hayan de cubrirse por este procedimiento, requerirá el informe previo del órgano competente de dicha Comunidad.
En todo caso, el sistema de provisión deberá estar determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. Excepcionalmente y cuando las necesidades del servicio lo requieran, los puestos de trabajo también podrán cubrirse de forma temporal mediante adscripción provisional o en comisión de servicios.

3. Reglamentariamente se establecerán las normas y requisitos a los que habrán de ajustarse los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

En todo caso, para poder concursar deberá haber transcurrido un período mínimo de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o desde la fecha de la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso. Los Letrados de la Administración de Justicia que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, están excluidos de esta limitación temporal.

4. En aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil, foral o especial, y de idioma oficial propios, el conocimiento de los mismos se valorará como mérito.

Artículo 559. Sustituciones.

1. Las sustituciones por vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen, serán cubiertas conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado de la Administración de Justicia. A tal efecto los Secretarios de Gobierno elaborarán una relación de los miembros del cuerpo de Letrados que voluntariamente quieran participar en los planes anuales de sustitución. De no existir voluntario, se designará, con carácter forzoso, al sustituto ordinario que reglamentariamente se establezca. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.

3. Excepcionalmente, cuando no pudiera procederse a la sustitución conforme a lo previsto en los apartados anteriores, y exista disponibilidad presupuestaria, podrá procederse al nombramiento de un Letrado de la Administración de Justicia suplente no profesional, siempre que fuera licenciado o con Grado en Derecho. Dicho nombramiento podrá efectuarse para actuaciones o intervenciones puntuales y concretas, en cuyo caso el designado mantendrá el orden que le corresponda dentro de la correspondiente bolsa de trabajo. **Para estos nombramientos tendrán preferencia los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, con independencia del puesto que ocupen en las bolsas, para cuya inclusión gozarán igualmente de preferencia.**[13]

4. A los Letrados suplentes no profesionales se les aplicará el mismo régimen jurídico que a los titulares, en la medida en que su naturaleza lo permita, quedando integrados, a efectos de Seguridad Social, en el Régimen General de la Seguridad Social.

En el caso de que el nombramiento como Letrados suplentes no profesionales recaiga sobre funcionarios del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, éstos mantendrán su inclusión obligatoria tanto en régimen de la Seguridad

Social que resulte aplicable como el Mutualismo Judicial, **en situación de excedencia por prestación de servicios en otro cuerpo de la Administración y con reserva del puesto de trabajo que ocupaba como Gestor Procesal[14].**

TÍTULO III

Ordenación jerárquica del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

Artículo 560. Ordenación jerárquica.

1. Bajo la superior dependencia del Ministerio de Justicia, los Letrados de la Administración de Justicia se ordenan jerárquicamente en la forma que viene determinada en esta Ley y en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En este sentido, realizarán todas aquellas funciones de naturaleza análoga a las que les son propias, inherentes al puesto de trabajo que ocupen y que les sean encomendadas por sus superiores.

2. Los órganos de gobierno del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia son:

a) El Secretario General de la Administración de Justicia.
b) Los Secretarios de Gobierno.
c) Los Secretarios Coordinares Provinciales.

3. Cuando en un servicio común procesal prestaren servicios varios Letrados de la Administración de Justicia, la relación de puestos de trabajo determinará la dependencia jerárquica y funcional entre ellos.

4. Como instrumento de participación democrática, en el Ministerio de Justicia se constituirá un Consejo Asesor del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia con funciones consultivas en las materias que afecten al mencionado Cuerpo. Su organización, funcionamiento y competencias se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 561. Atribuciones.

1. Habrá un Secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que tengan un mínimo de quince años de antigüedad en el Cuerpo. El Secretario de Gobierno ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal.

2. El Secretario de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los Letrados de la Administración de Justicia que prestan sus servicios en las Oficinas judiciales dependientes de dichos Tribunales y en las ciudades de Ceuta y Melilla. Para ello ejercerá las competencias que esta Ley le reconoce, así como todas aquéllas que reglamentariamente se establezcan.

3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento y cese se realizará oído el órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia.

En todo caso, para su nombramiento se recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo así como del Consejo Asesor. Para el de las ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para el nombramiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Nacional se requerirá informe favorable de sus respectivas Salas de Gobierno.

4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional así como de las ciudades de Ceuta y Melilla, asumirá sus funciones el Letrado de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en el escalafón. En estos mismos supuestos y respecto al Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Secretario Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo Tribunal o, en su defecto, el Letrado de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en el escalafón.

5. Los Secretarios de Gobierno que cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Oficina judicial del Tribunal en que cesen, o a la Oficina judicial del Tribunal de procedencia, si fuere distinto, pudiendo optar con carácter preferente, durante los dos años siguientes, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario. Si no hubiera salido a concurso plaza alguna en dichos Tribunales continuarán adscritos a la Oficina Judicial a la que hubieren optado y se les adjudicará la primera plaza que quedare vacante con posterioridad en cualquiera de ambas Oficinas Judiciales.

6. Las Administraciones públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Secretarios de Gobierno, de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

Artículo 562. Competencias de los Secretarios de Gobierno.
Serán competencias de los Secretarios de Gobierno:

1. La inspección de los servicios que sean responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia de su respectivo ámbito competencial, sin perjuicio de la que corresponda al Consejo General del Poder Judicial, a las Salas de Gobierno o, en su caso, al Presidente del Tribunal o de la Sala respectivos.

Los Secretarios de Gobierno tendrán obligación de colaborar en las inspecciones que fueran acordadas por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o, en su caso, por los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia, pudiendo delegar dicha obligación en el Secretario Coordinador.

2. La incoación de expedientes disciplinarios por las posibles infracciones que los Letrados de la Administración de Justicia puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, así como la imposición de la sanción de apercibimiento.

3. Proponer al Ministerio de Justicia el nombramiento de los Letrados de la Administración de Justicia de libre designación en su ámbito territorial, que hubiesen participado en la correspondiente convocatoria, así como su cese cuando éste proceda.

4. Control y seguimiento estadístico.

5. Colaborar con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, para la efectividad de las funciones que éstas ostenten en materia de medios personales y materiales.

6. Dirección y organización de los Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan, respetando y tutelando su independencia en el ejercicio de la fe pública.

7. Impartir instrucciones a los Letrados de la Administración de Justicia de su respectivo ámbito territorial, a solicitud de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, cuando sea precisa la colaboración de aquellos para garantizar la efectividad de las funciones que tienen éstas en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

8. Proponer al Ministerio de Justicia, o en su caso a la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, las medidas que, a su juicio, deberían adoptarse para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia que fueren de su respectiva competencia, comunicando al Ministerio de Justicia cuantas incidencias afecten a los Letrados de la Administración de Justicia que de él dependan.

9. Cursar circulares e instrucciones de servicio a los Letrados de la Administración de Justicia de su territorio, así como velar por el correcto cumplimiento de las que, a su vez, dirija el Ministerio de Justicia, las cuales en ningún caso podrán suponer una intromisión en el desarrollo de la actividad procesal de los Jueces, ni contradecir las decisiones adoptadas por la Sala de Gobierno en el ámbito de sus competencias.

10. Resolver las sustituciones de los Letrados de la Administración de Justicia conforme al procedimiento previsto reglamentariamente, pudiendo delegar dicha función en los Secretarios coordinadores respectivos.

11. Concesión de permisos y licencias a los Letrados de la Administración de Justicia de su territorio, pudiendo delegar dicha función en los Secretarios coordinadores respectivos.
12. Las demás previstas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 563. Secretarios Coordinadores.
1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, oída la Comunidad Autónoma con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública.

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador serán asumidas por el Secretario de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

2. Los requisitos y procedimiento para su nombramiento se determinarán en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, si bien en todo caso deberá contar con al menos diez años de antigüedad en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

3. En casos de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, será sustituido por el Letrado de la Administración de Justicia de mayor antigüedad en el escalafón.

4. Los Secretarios Coordinadores que cesaren en su cargo quedarán adscritos a la Oficina judicial en que cesen hasta la consolidación de la plaza correspondiente, o a la Oficina judicial del Tribunal de procedencia, si fuere diferente, pudiendo optar con carácter preferente, durante los dos años siguientes, a cualquier plaza de las que deban proveerse por concurso voluntario.

Artículo 564. Competencias de los Secretarios Coordinadores.
Bajo la dependencia directa del Secretario de Gobierno, el Secretario Coordinador ejercerá las siguientes competencias:

1. Dictar instrucciones de servicio a los Letrados de la Administración de Justicia de su ámbito territorial para el adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados.

2. Controlar la correcta ejecución de las circulares e instrucciones de servicio que dicte el Secretario de Gobierno del que dependa.

3. Dar cuenta de forma inmediata al Secretario de Gobierno de cuantos hechos sean relevantes al buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como de las necesidades de medios personales y materiales de las Oficinas judiciales ubicadas en su territorio.
4. Colaborar con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, para la efectividad de las funciones que éstas ostenten en materia de medios personales y materiales.

5. Coordinar el funcionamiento de cuantos servicios comunes procesales se encuentren ubicados en su territorio, o en su caso, asumir directamente su dirección cuando exista un único servicio común procesal provincial.

6. Proponer al Ministerio de Justicia las comisiones de servicio de Letrados de la Administración de Justicia que, dentro de su territorio, sean precisas para el correcto funcionamiento de las oficinas judiciales.

7. Resolver, por delegación del Secretario de Gobierno, las sustituciones de los Letrados de la Administración de Justicia conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.

8. Conceder, por delegación del Secretario de Gobierno, los permisos y licencias a los Letrados de la Administración de Justicia de su territorio.

9. Las demás que se establezcan expresamente en su reglamento orgánico y en el resto de la legislación vigente.

TÍTULO IV
Responsabilidad disciplinaria

Artículo 565. Responsabilidad disciplinaria.
1. Los Letrados de la Administración de Justicia estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en este libro.

2. No podrá imponerse sanción por la comisión de una falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que teniendo conocimiento de los hechos, los consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas podrán promover la responsabilidad disciplinaria de los Letrados de la Administración de Justicia con destino en órganos judiciales radicados en su territorio ante las autoridades competentes para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios, quienes darán cuenta a aquéllas de las decisiones que se adopten.
4. El procedimiento disciplinario que se establezca en desarrollo de esta Ley deberá garantizar al funcionario expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

a) A la presunción de inocencia.
b) A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusar a los mismos.
c) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.
d) A formular alegaciones.
e) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.
f) A poder actuar en el procedimiento asistido de Letrado o de los representantes sindicales que determine.

5. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

6. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Artículo 566. Clases de faltas.
Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

a) Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede de la Oficina judicial en que el Letrado de la Administración de Justicia esté destinado.

4. La adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.

5. La revelación o utilización por el Letrado de la Administración de Justicia de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta, cuando se cause perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

6. La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

7. La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos.

8. El retraso, la desatención o el incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

9. La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

10. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.

11. La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

12. La utilización de la condición de Letrado de la Administración de Justicia para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.

13. La realización de actividades declaradas incompatibles por Ley.

14. La inobservancia del deber de abstención, a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

15. Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

16. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

17. El acoso sexual.

18. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.
19. La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

20. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

21. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

b) Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

2. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.

3. La arbitrariedad en el uso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.

4. La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.

5. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses.

6. La negligencia, la desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas, cuando no constituya falta muy grave.

7. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

8. La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.

9. Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.
10. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

11. Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

12. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.

13. Obstaculizar las labores de inspección.

14. Promover su abstención de forma claramente injustificada.

15. El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.

16. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

c) Se consideran faltas leves:

1. La falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.

2. El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.

3. La desatención o retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por un día.

5. El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.

6. El incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función.

Artículo 567. Criterios de graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones por los órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) Intencionalidad.
b) Perjuicio causado a la Administración o a los ciudadanos.
c) Grado de participación en la comisión de la falta.
d) Reiteración o reincidencia.

Artículo 568. Clases de sanciones.
1. Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

a) Apercibimiento.
b) Multa de hasta 6.000 euros.
c) Suspensión de empleo y sueldo.
d) Traslado forzoso fuera de la provincia de destino.
e) Separación del servicio.
f) Cese en el puesto de trabajo.

2. Las sanciones de los párrafos c y d podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.

La sanción de separación de servicio sólo podrá imponerse por faltas muy graves.

La sanción de multa será de hasta 600 euros para las faltas leves y de 601 a 6000 para las faltas graves.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a tres años ni inferior a un año. Si se impone por falta grave, no excederá de un año.

Los funcionarios a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en la provincia de origen durante tres años, cuando hubiese sido impuesta por falta muy grave, y durante uno, cuando hubiera correspondido a la comisión de una falta grave.

La sanción de cese en el puesto de trabajo, sólo será aplicable a los funcionarios interinos por comisión de faltas graves o muy graves.

Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con apercibimiento.

Artículo 569. Órganos competentes para la imposición de sanciones.
1. Son competentes para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia, el Secretario de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales. La tramitación de los mismos corresponde al Ministerio de Justicia.

2. Para la imposición de las sanciones serán competentes:

a) El Secretario General de la Administración de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Secretario Coordinador Provincial, para la sanción de

apercibimiento y multa de hasta 600 euros, respecto de quienes dependiesen de él.
b) El Secretario General de la Administración de Justicia, para la sanción de multa de 601 a 6000 euros.
c) El Ministro de Justicia, para la sanción de suspensión, traslado forzoso, separación del servicio y cese en el puesto de trabajo.

Artículo 570. Prescripción de las sanciones.
1. Las faltas leves prescribirán **al mes**; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año. El plazo se computará desde la fecha de su comisión.

2. En los casos en los que un hecho dé lugar a la apertura de causa penal, los plazos de prescripción no comenzarán a computarse sino desde la conclusión de la misma.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario volviendo a computarse el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al funcionario sujeto a procedimiento.

4. Las sanciones impuestas prescribirán a los **dos**[15] meses en el caso de las faltas leves; al año, en los casos de faltas graves y a los dos años, en los casos de faltas muy graves. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

STAJ

LIBRO SEXTO

De los cuerpos[16] de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal

TÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Personal de los cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Agentes Judiciales[17], de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia

Artículo 571. Otros Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.
1. Este libro tiene por objeto la determinación del Estatuto Jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Española, de los funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial y de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Los citados Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia **tienen**[18] el carácter de Cuerpos Nacionales.

Artículo 572. Competencia.
1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

3.- No obstante lo anterior, el Ministerio de Justicia será competente para dictar Reglamentos Básicos en las materias a que se refieren los títulos IV y VI del presente libro.[19]

Artículo 573. Funcionarios de carrera.
1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos mencionados, están vinculados a la Administración de Justicia en virtud de nombramiento legal, por una relación estatutaria de carácter permanente, para el desempeño de servicios retribuidos.

2. Por razones de urgencia o **necesidad y siempre que quede acreditada la imposibilidad de cobertura por personal titular**[20], podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Artículo 574. Funcionarios de otras Administraciones.
1. Podrán prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

2. Asimismo, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

Artículo 575. Normativa aplicable.
1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.

2. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, quedando integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Al personal funcionario de otras Administraciones que preste servicios en la Administración de Justicia, para la realización de funciones concretas y especializadas, les será de aplicación lo dispuesto para estas situaciones en la normativa de la Administración pública de la que procedan.

4. El personal laboral se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias, por el convenio colectivo que les sea de aplicación y por las estipulaciones de su contrato de trabajo.

Artículo 576. Clasificación de los Cuerpos de funcionarios.
Los cuerpos de funcionarios a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

1. Cuerpos Generales, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores.

Son Cuerpos Generales:

a) El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. La titulación exigida para el acceso a este Cuerpo es la de Grado Universitario, Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.

b) El Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Bachiller, Técnicos de formación profesional o titulaciones equivalentes.

c) El Cuerpo de Auxilio Judicial. Para cuyo ingreso se exigirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

2. Cuerpos Especiales, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica.
Son Cuerpos Especiales:

a) El Cuerpo de Médicos Forenses. Para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses se exigirá estar en posesión de la Licenciatura o Grado en Medicina, ~~así como de la especialidad en Medicina Legal~~[21].

b) El Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el ingreso en este cuerpo se deberá ser licenciado o Grado en una carrera universitaria en Ciencias Experimentales y de la Salud, que se determinará en las correspondientes convocatorias, según la especialidad por la que se acceda al cuerpo.

c) El Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

d) El Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Para el acceso a este cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Técnico en Formación Profesional o equivalente de las familias profesionales que se determinen en las bases de las convocatorias de los procesos selectivos, de conformidad con el contenido de los puestos de trabajo que se oferten.

Artículo 577. Funciones del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
1. Corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias.

2. Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

a) Gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello.

b) Practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes en relación con los procedimientos que se sigan en el órgano judicial, respecto a las cuales tendrá capacidad de certificación.

c) Documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes, salvo que el Letrado de la Administración de Justicia considere necesaria su intervención.

d) Extender las notas que tengan por objeto unir al procedimiento datos o elementos que no constituyan prueba en el mismo, a fin de garantizar su debida constancia y posterior tramitación, dando cuenta de ello, a tal efecto, a la autoridad superior, así como elaborar notas, que podrán ser de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieran.

e) Realizar las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en los Tribunales.

f) Expedir, con conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.

g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de las funciones asignadas al puesto concreto, se gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, desempeñando funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales de la unidad de la Oficina judicial en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Desempeñar la Secretaría de la Oficina judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento, así como los restantes puestos de trabajo de los citados centros de destino adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.

i) (alternativo) La Dirección de las Unidades desplazadas de la Oficina Judicial a que se refiere el punto 3 de la DA duodécima [22]

~~**j) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.**~~ [23]

3. Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa podrán ser nombrados Letrados de la Administración de Justicia suplentes no profesionales, siempre que se reúnan los requisitos de titulación y demás exigidos, y conforme al procedimiento y con la retribución que reglamentariamente se establezca.

Artículo 578. Funciones del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.
Corresponde con carácter general al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa la realización de cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponde:

a) La tramitación general de los procedimientos, mediante el empleo de los medios mecánicos u ofimáticos que corresponda, para lo cual confeccionará cuantos documentos, actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados, así como copias de documentos y unión de los mismos a los expedientes.

b) El registro y la clasificación de la correspondencia.

c) La formación de autos, expedientes y expedientes electrónicos, bajo la supervisión del superior jerárquico.

d) La confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación que hubieran de realizarse.

e) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

f) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos necesarios exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas.

~~**g) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.**~~ [24]

Artículo 579. Funciones del Cuerpo de Auxilio Judicial.
Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá:

a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.

c) Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, o al resto de los cuerpos de la Administración General del Estado cuya legislación específica les atribuya el carácter de colaborador de la Policía Judicial, exclusivamente en las materias incluidas en el ámbito de sus competencias.

d) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del Letrado de la Administración de Justicia.

e) Velar por las condiciones de utilización de las salas de vistas y mantener el orden en las mismas.

f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado

funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.

g) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial estén asignadas a este cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

h) La posibilidad de ocupar puestos de las unidades administrativas, siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos exigidos para su desempeño en las relaciones de puestos de trabajo en las mismas.

~~**i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.**~~ [25]

Artículo 580. Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
1. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.
2. Existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cada ciudad donde tenga su sede oficial un Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una Comunidad Autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

Con sede en Madrid existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicio a los diversos órganos de jurisdicción estatal.

3. Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas que han recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de actuación de los Médicos Forenses y del resto del personal funcionario o laboral adscrito a los mismos, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma dictar, en el ámbito de sus

respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

En todo caso los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de la que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

Asimismo dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica.

4. Son funciones de los Médicos Forenses:

a) La asistencia técnica a Tribunales, Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten.

b) La asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Tribunales, Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

c) La emisión de informes y dictámenes a solicitud del Registro Civil.

d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen.

e) La realización de funciones de docencia, periciales o de investigación, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, en el marco de posibles acuerdos o convenios.

f) La realización de funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.

5. En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal estará a las órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

6. Los Médicos Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

7. Los Médicos Forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.

Artículo 581. Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
1. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un órgano técnico adscrito al Ministerio de Justicia, cuya misión primordial es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir, en su condición de centro de referencia, a la unidad de criterio científico, a la calidad de la pericia analítica y al desarrollo de las ciencias forenses. Además desarrollará las siguientes funciones:

a) Emitir los informes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal. Practicar los análisis e investigaciones toxicológicas que sean ordenados por las autoridades judiciales, las gubernativas, el Ministerio Fiscal y los Médicos Forenses en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación efectuadas por el Ministerio Fiscal.

b) Realizar igualmente los análisis e investigaciones interesados por organismos o empresas públicas en cuestiones que afecten al interés general, en los supuestos que se prevean según instrucciones del Ministerio de Justicia o en los términos de los acuerdos o convenios realizados al efecto.

c) Realizar los informes, análisis e investigaciones solicitados por particulares en el curso de procesos judiciales; o incluso al margen de éstos en las condiciones que se determinen.

d) Difundir los conocimientos en materia toxicológica, contribuir a la prevención de las intoxicaciones y atender cuantas consultas se le formulen sobre las mismas.

e) Actuar como centro de referencia en materias propias de su actividad en relación con los Institutos de Medicina Legal, así como con otros organismos nacionales y extranjeros, y como órgano de coordinación y enlace con los Laboratorios de Referencia respectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) Efectuar estudios de toxicología y ciencias forenses, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

g) Podrán colaborar con las Universidades y las instituciones sanitarias y con organismos nacionales e internacionales en todas aquellas materias que contribuyan al desarrollo de la toxicología y las ciencias forenses, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Justicia o los acuerdos o convenios realizados al efecto.

2. Su organización y supervisión corresponde al Ministerio de Justicia. Tiene su sede en Madrid, su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional, y su estructura orgánica se determinará mediante Real Decreto.

En el mismo prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Además, podrán prestar servicios funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.
3. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los Médicos Forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación.

A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aquellas de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

5. Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación de este Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

6. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente del Director de este Instituto o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en que presten servicios.

CAPÍTULO II

Registro de personal

Artículo 582. Registro de Personal.

1. En el Ministerio de Justicia existirá un Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en el que se inscribirá a todo el personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y en el que se anotarán preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa de los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer en sus ámbitos territoriales, registros respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los mismos.

3. El Ministerio de Justicia, aprobará las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios.

4. Todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión u opinión ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

5. Escalafón. Los funcionarios de los Cuerpos generales y especiales al servicio de la Administración de Justicia por orden de ingreso en los respectivos Cuerpos figurarán en los correspondientes escalafones, con mención de los siguientes datos:

a) nombre y apellidos;
b) fecha de nacimiento;
c) tiempo de servicios en el Cuerpo;
d) situación administrativa;
e) puesto de trabajo en el que se sirve.

Los escalafones de cada cuerpo se aprobarán cada dos años, y por períodos de tiempo inferiores cuando fuere necesario, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»

TÍTULO II

Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional

CAPÍTULO I

Oferta de empleo público

Artículo 583. Oferta de empleo público.
1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán en sus respectivos ámbitos territoriales las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han asumido competencias y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia.

3. El Ministerio de Justicia elaborará la oferta de empleo público integrando de forma diferenciada las necesidades de recursos determinadas por las Comunidades Autónomas con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso y la presentará al Ministerio para las Administraciones públicas quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

4. Aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

5. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 7 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia

Artículo 584. Selección del personal.

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad.

2. El contenido del temario, así como de las pruebas a realizar serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado, salvo las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del conocimiento de la lengua y del derecho civil, foral o especial, propios de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, que tendrán carácter optativo y, en ningún caso, serán eliminatorias, teniéndose en cuenta la puntuación obtenida conforme al baremo que se establezca, a los solos efectos de adjudicación de destino dentro de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Las pruebas selectivas, se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia y se realizarán, de forma territorializada en los distintos ámbitos en los que se hayan agrupado las vacantes.

Las convocatorias y sus bases, que serán únicas para cada cuerpo, se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley y en el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas, de forma simultánea.

Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria, se contarán, en todo caso, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección de Personal y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Las citadas bases, que vincularán a la Administración y a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, sólo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En las convocatorias se determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan. Las vacantes ubicadas en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, se ofertarán por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate, salvo renuncia expresa de las mismas, en cuyo caso serán objeto de agrupación.

Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje se podrán agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.

Los aspirantes podrán solicitar exclusivamente su participación por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria y de resultar aprobados, serán destinados obligatoriamente, a alguna de las vacantes radicadas en el mismo.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo en cada ámbito a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, siendo nulas de pleno derecho las propuestas de aprobados que contravengan esta limitación.

6. En los procesos selectivos serán admitidas las personas con minusvalías en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

Para la realización de las pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles en cuanto a tiempo y medios.

Artículo 585. Oposición y concurso-oposición.
El acceso a los cuerpos será libre y público y se efectuará a través de los sistemas de oposición, o concurso-oposición.

1. La selección por oposición ~~es el sistema ordinario de ingreso y~~ [26]consiste en la realización de las pruebas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud del aspirante.
2. La selección por concurso-oposición consiste en la realización de las pruebas correspondientes y en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, en la forma que se establezca en la convocatoria.

~~**La utilización del sistema de concurso-oposición tendrá carácter excepcional.**~~

Artículo 586. Procesos de selección.
1. Los procesos de selección podrán incluir la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas, ~~**que podrán tener carácter selectivo.**~~[27]

~~**La calificación obtenida servirá para fijar el orden de prelación; no obstante si tuviesen carácter selectivo, los aspirantes que no superen el mismo podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción. Si tampoco superaren este curso perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera.**~~

2. Durante su realización, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos y obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

3. El curso ~~selectivo~~ o en su caso el periodo de prácticas, podrán desarrollarse en los centros, institutos o servicios de formación dependientes de las Comunidades Autónomas, o en las Oficinas judiciales ubicadas en el ámbito territorial de las mismas.

Artículo 587. Comisión de Selección de Personal.

1. La elaboración de los temarios y de las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro, se encomendará a una Comisión de Selección de Personal, que estará formada por:

a) Cuatro vocales representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales asumirá la Presidencia de la Comisión y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos.

b) Cuatro representantes de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia de la Comisión.

c) Un representante por cada una de las organizaciones sindicales más representativas.[28]

2. Esta Comisión determinará asimismo el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo en su caso.

3. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Selección y la forma de designación de sus miembros, se establecerán en el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La composición de dicha Comisión, cuando se trate de la selección de Cuerpos cuya gestión no hayan sido objeto de traspaso, se fijará asimismo en el citado reglamento.

4. Los temarios serán aprobados por la Comisión de Selección y serán únicos para todo el territorio del Estado.

5. El temario para promoción interna no será superior al 30% del temario de turno libre y no podrá contener temas que se hallen incluidos en el temario del cuerpo de origen.

Artículo 588. Tribunales calificadores.

1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, corresponde a los Tribunales calificadores que, a tal efecto, se constituyan.

Estos Tribunales gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria.

2. En el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional se establecerá, la composición de los Tribunales que, en todo caso estarán formados por un número impar de miembros, así como sus normas de funcionamiento, garantizándose la especialización de los integrantes del mismo y la agilidad del proceso selectivo, sin perjuicio de su objetividad, así como el régimen de incompatibilidades, los derechos y deberes de sus miembros.

Los miembros de los Tribunales serán nombrados por el Ministerio de Justicia.

En los Tribunales que se constituyan en los territorios de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dos de cada cinco vocales serán propuestos por el órgano competente de dicha Comunidad.

Artículo 589. Nombramiento y adjudicación de puestos.

1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, y que dentro del plazo que se establezca acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano competente del Ministerio de Justicia.

2. Los nombramientos serán objeto de publicación, simultáneamente, en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

3. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso, se efectuarán de acuerdo con sus peticiones entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo.

Los destinos adjudicados tendrán carácter definitivo equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso deberán haber sido objeto de concurso de traslado previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionario.

No obstante, si las Administraciones competentes en materia de gestión de recursos humanos no dispusiesen, en sus respectivos ámbitos territoriales, de plazas suficientes para ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, con carácter excepcional y previa negociación sindical, podrán incorporar puestos de trabajo no incluidos previamente en concurso de traslados.

En este supuesto, el destino adjudicado al funcionario de nuevo ingreso tendrá carácter provisional.

Dicho funcionario deberá tomar parte en el primer concurso de traslados que se convoque en el que se oferten plazas del ámbito territorial en el que se encuentre destinado provisionalmente, garantizándosele el destino definitivo en el ámbito por el que participó en el proceso selectivo. De incumplir esta obligación, se le adjudicará con carácter definitivo cualquiera de las plazas no adjudicadas en todo el territorio nacional.

4. Para adquirir la condición de funcionario de carrera se deberá tomar posesión del destino adjudicado en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 590. Funcionarios interinos.

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Para los Cuerpos de Gestión Procesal y Tramitación Procesal se preferirá sustitución por parte del personal del cuerpo inferior al nombramiento de personal interino, debiendo ofertarse previamente entre el personal del mismo centro de destino la cobertura de la plaza.[29]

~~**El nombramiento de funcionarios interinos quedará sujeto en todo caso a las disponibilidades presupuestarias.**~~[30]

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el Cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular o desaparezcan las razones de urgencia.

TITULO II

Oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional

CAPÍTULO III

Promoción interna

Artículo 591. Promoción interna.

1. Se garantiza la promoción interna, desde el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediatamente superior o, en el caso de Cuerpos Especiales, mediante la posibilidad de acceder a las diferentes especialidades de un mismo cuerpo.

A tal fin, se convocarán procesos de promoción interna específicos cuando las necesidades así lo requieran~~, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.~~[31]

2. En todo caso se reservarán, para su provisión por promoción interna, un **50**[32] por 100 de las plazas vacantes incluidas, para cada cuerpo, en la oferta de empleo público. Las plazas que no se cubran por este proceso de promoción interna acrecerán al turno libre. Tal reserva no operará en el resto de procesos de promoción interna que puedan convocarse.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición en los términos que se establezcan en el Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional. En todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. La promoción interna para el acceso a diferente especialidad del mismo cuerpo tendrá lugar entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

5. En todo caso, los funcionarios deberán poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo al que pertenezcan y reunir los requisitos y superar las pruebas que se establezcan.

Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general, sin que en ningún caso las plazas que no se cubran por esta vía puedan acumularse a la oferta pública de empleo.

A efectos del cómputo de la antigüedad, se tendrá en cuenta la que tengan acreditada en el Cuerpo de Auxiliares o Agentes de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan, en función del cuerpo al que se pretenda promocionar.

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las convocatorias podrán establecer la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

TÍTULO III

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 592. Condición de funcionarios.
1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el libro V de esta Ley para el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

2. La condición de funcionario de carrera se pierde en los mismos supuestos que los contemplados en el libro V para el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Artículo 593. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:
   a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
   b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
   c) Por incapacidad permanente para el servicio.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea de aplicación.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad. No obstante y en todo caso, la jubilación forzosa del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social se regirá por la normativa reguladora de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva. Los funcionarios podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumplan 70 años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

4. Procederá asimismo la jubilación del funcionario cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo. Será preceptiva la instrucción del oportuno expediente de incapacidad, que podrá ser iniciado de oficio o a solicitud del interesado.

Artículo 594. Rehabilitación.
Podrán ser rehabilitados mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca:

1. Los funcionarios que hubiesen perdido la condición de tales, como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad española o por incapacidad permanente para el servicio, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó.

2. Quienes hubiesen perdido la condición de funcionario por inhabilitación absoluta o especial como pena principal o accesoria o por condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, una vez extinguidas sus responsabilidades civiles y penales y, en su caso, cancelados los antecedentes penales.

3. Asimismo podrán ser rehabilitados, los funcionarios que hayan sido separados del servicio como consecuencia de sanción disciplinaria.

Artículo 595. Competencias del Ministerio de Justicia.
1. El Ministro de Justicia, será competente para el nombramiento de los funcionarios de carrera.

Asimismo, será competente para acordar la pérdida de la condición de funcionario, y en su caso la rehabilitación, en los supuestos contemplados en esta Ley en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito o falta cometida.

2. La jubilación voluntaria, forzosa, o por incapacidad permanente, así como la posible prórroga de permanencia en el servicio activo será acordada por el órgano competente del Ministerio de Justicia ~~**o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.**~~[33]

~~**Ello sin perjuicio de que**~~ La rehabilitación procedente de jubilación por incapacidad permanente para el personal al servicio de la Administración de Justicia será acordada, en todo caso, por el Ministerio de Justicia, en la forma y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO IV
Derechos, deberes e incompatibilidades

CAPÍTULO I
Derechos, deberes e incompatibilidades

Artículo 596. Derechos.
1. Los funcionarios de carrera tienen los siguientes derechos profesionales:

a) Al mantenimiento de su condición funcionarial, al desempeño efectivo de tareas o funciones propias de su cuerpo y a no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente.

b) A percibir la retribución y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas en la normativa vigente.

c) A la carrera profesional, a través de los mecanismos de promoción profesional que se establezcan de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.
Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

e) A ser informados por sus jefes o superiores de las tareas o cometidos a desempeñar y a participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la Unidad donde presten sus servicios.

f) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

g) A vacaciones, permisos y licencias.

h) A recibir protección en materia de salud y seguridad en el trabajo, para lo cual las Administraciones competentes adoptarán todas las medidas que sean necesarias para la aplicación efectiva de la normativa vigente sobre prevención de riesgos y salud laboral. **Se constituirán comités de prevención propios en los que los sindicatos representativos en el ámbito del personal al servicio de la Administración de Justicia tendrán derecho a designar delegados de prevención que formen parte de los mismos. Asimismo, se confeccionarán planes de prevención específicos para el ámbito de la Administración de Justicia, en los que se pondrá especial atención a las circunstancias propias de los diferentes centros de trabajo.**[34]

i) A la jubilación.

j) A un régimen de Seguridad Social, que para los funcionarios de carrera y funcionarios en prácticas estará integrado por el Régimen General de la Seguridad Social o el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de la fecha en la que hayan adquirido tal condición, y el Mutualismo Judicial, regulado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, y disposiciones de desarrollo.

k) A ser tratado con corrección y consideración por los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales

l) A ser tratado con atención y respeto por los ciudadanos.[35]

2. El régimen de derechos contenido en el apartado anterior será aplicable a los funcionarios interinos en la medida que la naturaleza del derecho lo permita, quedando integrados, a efectos de Seguridad Social, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 597. Derechos colectivos.
Los funcionarios tienen los siguientes derechos colectivos, en los términos establecidos por la Constitución y las Leyes:

a) A la libre asociación profesional.

b) A la libre sindicación.

c) A la actividad sindical.

d) De huelga, en los términos contenidos en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, garantizándose el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.

e) A la negociación colectiva **efectiva, de acuerdo con la normativa estatal vigente y las recomendaciones de la OIT** [36], a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, para lo cual se establecerán los marcos adecuados que permitan una mayor y más intensa participación de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier otro foro de diálogo y negociación. **A tal fin, se constituirá una mesa sectorial nacional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, así como una mesa sectorial para dicho personal en cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en material de personal, en las que estarán representadas las organizaciones sindicales que hayan obtenido al menos el diez por ciento de representatividad en sus respectivos ámbitos geográficos en el ámbito de este personal, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical respecto de las organizaciones que tengan el carácter de más representativas**[37]

f) De reunión.

Artículo 598. Obligaciones.
Los funcionarios de la Administración de Justicia están obligados a:

a) Respetar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Ejercer sus tareas, funciones o cargo con lealtad e imparcialidad y servir con objetividad los intereses generales.

c) Cumplir con diligencia las instrucciones profesionales recibidas de su superior jerárquico en el ámbito de sus competencias.

d) Realizar con la debida aplicación las funciones o tareas propias de su puesto de trabajo ~~**y aquellas otras que, relacionadas con las anteriores, les encomienden sus jefes o superiores**~~[38] para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.

e) Cumplir el régimen de jornada y horario que se establezca.

f) Mantener sigilo de los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida así como guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente.

g) Dar cuenta a las autoridades competentes de aquellas órdenes que, a su juicio, fuesen contrarias a la legalidad o constitutivas de delito.

h) Cumplir el régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

i) Tratar con atención y respeto a los ciudadanos.

j) ~~**Dar a conocer su identidad y categoría a los interesados que lo requieran, salvo cuando ello no fuera posible por razones de seguridad.**~~ **A dar a conocer su identidad y categoría a través de una identificación numérica que deberá ser facilitada por el Ministerio de Justicia.**[39]

k) Velar por la conservación y uso correcto de los locales, material, documentos e información a su cargo, no utilizando los medios de propiedad de la Administración en provecho propio ni ejercer sus cometidos de forma que puedan beneficiar ilegítimamente a sí mismos o a otras personas.

l) Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.

ll) ~~**Vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función que desempeña.**~~[40]

Artículo 599. Incompatibilidades.

1. Los funcionarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

2. El ejercicio de cualquier actividad que requiera declaración de compatibilidad, exigirá la previa autorización del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada cuando se desempeñen puestos con dedicación especial. Tampoco procederá esta autorización, para los Médicos Forenses y técnicos facultativos que desempeñen puestos de Director o Subdirector en los Institutos de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y sus departamentos.

3. En todo caso, su función será incompatible con:

a) Por lo que se refiere a Cuerpos Especiales:

1º. La intervención como particulares en los casos que pudieran tener relación con sus funciones.

2º. La función de médico de empresa, de entidades aseguradoras o el desempeño de empleos en dichas entidades.

3º. Cualquier actividad pericial privada.

4º. Emisión de certificados médicos de defunción, salvo que presten servicios en el Registro Civil y únicamente en el ejercicio de sus funciones.

b) por lo que respecta a Cuerpos Generales:

1º) El ejercicio de la profesión de Abogado, Procurador y Graduado Social y empleos al servicio de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales o cualquier otra profesión que habilite para actuar ante Tribunales.

2º) ~~**con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea retribuido o no**~~.

3º) ~~**La condición de agentes de seguros y la de empleado de los mismos o de una compañía de seguros.**~~

4º) ~~**El desempeño de los cargos de gerentes, consejeros o asesores de empresas que persigan fines lucrativos.**~~

5º) ~~**El desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular o como empleado de tales oficinas.**~~[41]

6º) El ejercicio de funciones periciales privadas ante los Tribunales.

Artículo 600. Abstención y recusación.

1. La abstención del funcionario se comunicará por escrito motivado a quien sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa

en la respectiva instancia. En caso de ser estimada la abstención, será reemplazado en el proceso por quien legalmente deba sustituirle. De ser desestimada, habrá de continuar actuando en el asunto.

2. Su recusación sólo será posible por las causas legalmente previstas y por los trámites previstos para la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia con las siguientes excepciones:

a) El incidente gubernativo se instruirá por el Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal del que jerárquicamente dependa, y lo decidirá quién sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia.

b) Si, a la vista del escrito de recusación, el Letrado de la Administración de Justicia estimare que la causa no es de las tipificadas en la Ley, inadmitirá en el acto la petición expresando las razones en que se funde tal inadmisión. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

c) Admitido a trámite el escrito de recusación, y en el día siguiente a su recepción, el recusado manifestará al Letrado de la Administración de Justicia si se da o no la causa alegada.

Cuando reconozca como cierta la causa de recusación, el Letrado de la Administración de Justicia acordará reemplazar al recusado por quien legalmente le deba sustituir. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

d) Si el recusado niega la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, el Letrado de la Administración de Justicia, oído lo que el recusado alegue, dentro del quinto día y practicadas las comprobaciones que el recusado proponga y sean pertinentes o las que él mismo considere necesarias, remitirá lo actuado a quien haya de resolver para que decida el incidente.

3. A los funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses, les serán de aplicación las prescripciones que establezcan las normas procesales respecto a la recusación de peritos.

CAPÍTULO II

Jornada y horarios

Artículo 601. Jornada.

1. La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio.

A tal efecto, por el Ministerio de Justicia, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

El exceso horario de la jornada por actuaciones procesales urgentes o inaplazables dará lugar al aumento automático de las retribuciones correspondientes al exceso de tiempo trabajado, sin que su montante pueda ser inferior al correspondiente a la jornada general.[42]

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

3. Se podrán establecer jornadas sólo de mañana o jornadas de mañana y tarde para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, **previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia**[43]**,** y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La incorporación de los funcionarios a la jornada de mañana y tarde será voluntaria y deberá ir acompañada de medidas incentivadoras.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial **y del Ministerio de Justicia** y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

~~**Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.**~~[44]

5. Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse horarios especiales, que figurarán en las relaciones de puestos de trabajo y serán objeto del complemento retributivo que se determine.

6. El incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma

establecida por la normativa de aplicación. A estos efectos, se considera trabajo efectivo el prestado dentro del horario establecido en la forma que se determine, teniendo en cuenta las compensaciones horarias que procedan y el que corresponda a permisos retribuidos, así como los créditos de horas retribuidas por funciones sindicales.

Artículo 602. Servicio de guardia.
1. El Consejo General del Poder Judicial, oídos el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, así como los Colegios de Abogados y Procuradores de cada demarcación, determinará el servicio de guardia que haya de prestarse en los distintos Tribunales, así como los horarios y las condiciones en que se realizará el mismo.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios garantizarán la asistencia necesaria al servicio de guardia. A tal efecto previa negociación con las organizaciones sindicales determinarán el número de funcionarios que han de prestar funciones en dicho servicio, así como su permanencia o situación de disponibilidad. También organizarán y distribuirán el horario a realizar.

CAPÍTULO III
Vacaciones, permisos y licencias

Artículo 603. Vacaciones. [45]
1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas ~~**en las mismas condiciones que las previstas a los funcionarios de la Administración General del Estado en su normativa**~~

~~**A estos efectos, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.**~~ [46]

2. Con carácter general las vacaciones anuales retribuidas serán de un mes natural o de 22 días hábiles anuales por año completo de servicio o el tiempo que corresponda proporcionalmente si el tiempo de servicios efectivos prestados durante el año fuese inferior. A estos efectos los sábados no se considerarán días hábiles, salvo que en los horarios especiales se establezca otra cosa. Los destinados en las islas Canarias podrán acumular en un solo período las vacaciones correspondientes a dos años.

3. Se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente.

4. Además, y en función de los años de antigüedad que se hayan completado en la Administración, se tendrá derecho a un incremento en los días de vacaciones de 1 día cuanto se haya cumplido 15 años de servicios efectivos, 2 en el caso de haberse cumplido 20 años, 3 en el

caso de haberse cumplido 25 años, y 4 cuando se hayan cumplido 30 años.

5. En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con incapacidad temporal por contingencias profesionales o comunes, incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad o con su ampliación por lactancia, así como con el permiso de paternidad, que imposibilite al personal disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponda, podrá hacerlo en el momento de la reincorporación de la baja y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se haya originado.[47]

6. El Ministerio de Justicia ~~**y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales**~~[48]**, será competente** para dictar las normas respecto a la forma de disfrute de las vacaciones, así como sobre los procedimientos para su concesión.

Artículo 604. Permisos.

1. Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado. **No obstante, por asuntos particulares tendrán derecho a 9 días de permiso que podrán disfrutarse dentro del año natural y hasta el 31 de enero del año siguiente**[49]**.**

A efectos de permisos no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.[50]

2. El disfrute de estos permisos tendrá los mismos derechos económicos que los funcionarios de la Administración General del Estado.

Artículo 605. Licencias.

1. Por razón de matrimonio, los funcionarios tendrán derecho a una licencia de quince días de duración y se concederá con plenitud de derechos económicos.

2. Podrán concederse licencias para formación y perfeccionamiento en los siguientes casos:

> a) Para la asistencia ya sea como alumno o como formador o docente, a cursos de formación, incluidos en los planes de formación que se celebren anualmente, organizados por el Ministerio de Justicia **y** las Comunidades Autónomas. ~~**las organizaciones sindicales u otras entidades públicas o privadas.**~~[51]
>
> La duración y forma de disfrute estarán determinadas por la duración y programación de los cursos a realizar y no supondrán limitación alguna de haberes.

b) Para la asistencia a cursos, congresos o jornadas, siempre que estén relacionadas con las funciones propias del cuerpo al que pertenece el funcionario y supongan completar su formación para el ejercicio de las mismas.

Su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio y a las disponibilidades presupuestarias y su duración vendrá determinada por la de los cursos, congresos o jornadas.

~~**Estas licencias darán derecho a percibir las retribuciones básicas y las prestaciones por hijo a cargo.**~~

La duración y forma de disfrute estarán determinadas por la duración y programación de los cursos, congresos o jornadas y no supondrán limitación alguna de haberes.[52]

c) Para la asistencia a cursos organizados por el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, para preparación para los procesos de promoción interna.[53]

d) Para la participación como formador, docente o ponente en cursos, congresos, seminarios o jornadas impartidos u organizados por el Ministerio de Justicia, Administraciones Públicas, Universidades, Comunidades Autónomas o cualquier otro centro de carácter oficial, en materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia.

La duración y forma de disfrute estarán determinadas por la duración y programación de los cursos, congresos o seminarios y no supondrán limitación alguna de haberes.

3. Los funcionarios podrán disfrutar de licencias por asuntos propios sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años de servicios efectivos y su concesión estará subordinada a las necesidades del servicio.

4. Quienes, tras la superación de las correspondientes pruebas selectivas hubiesen sido nombrados funcionarios en prácticas y ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración de Justicia como funcionarios, tendrán derecho a una licencia extraordinaria durante el tiempo que se prolongue dicha situación y percibirán las retribuciones que para los funcionarios en prácticas establezca la normativa vigente.

5. La enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de las funciones, darán lugar a licencias por enfermedad.

Sin perjuicio de la obligación de comunicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la imposibilidad de asistencia al trabajo por razón de enfermedad durante la jornada laboral del día en que ésta se produzca, los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente la licencia por enfermedad en el cuarto día consecutivo en todo caso, a aquél en que se produjo la ausencia en el puesto de trabajo.

Tanto la licencia inicial como las prórrogas, se concederán previa presentación del parte de baja o certificación médica que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de asistir al trabajo.

Se concederán licencias por enfermedad derivadas de un mismo proceso patológico, hasta un máximo de 12 meses prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Transcurridos dichos plazos, se prorrogarán las licencias hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente o del alta médica sin que, en ningún caso, puedan exceder de 30 meses desde la fecha de la solicitud de la licencia inicial.

A estos efectos, se entenderá que existe nueva licencia por enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando las licencias se hayan interrumpido durante un mínimo de un año.

~~**Los funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.**~~ [54]

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

~~Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.~~

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de Seguridad Social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días ~~naturales~~ **hábiles**[55].

~~La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, comportará la aplicación del descuento en nómina en los términos y condiciones que se establezcan por la normativa específica que al efecto se dicte.~~[56]

Artículo 606. Órgano competente.
1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, serán competentes para la concesión de los permisos y licencias establecidos en esta Ley, respecto de los funcionarios que presten servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, en la forma y mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones que se dicten por el **Ministerio de Justicia** ~~al efecto por las mismas~~.
2. Así mismo les corresponde el control de la incapacidad temporal del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo solicitar el asesoramiento facultativo que en su caso estime necesario, a cuyo fin podrán establecer sistemas de colaboración con aquellos organismos públicos o entidades que en sus respectivos ámbitos asumen la inspección, evaluación y seguimiento del control de la incapacidad temporal del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales.

TÍTULO V

Situaciones administrativas

Artículo 607. Situaciones administrativas.
Los funcionarios de carrera de los cuerpos a los que se refiere este libro, pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Excedencia voluntaria por cuidado de familiares.
d) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

e) Excedencia voluntaria por interés particular.
f) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
g) Excedencia voluntaria por violencia de género
h) Suspensión de funciones.

Artículo 608. Servicio activo.

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 622.

2. Además, también se considerarán en servicio activo, los citados funcionarios:

a) Cuando presten servicios en el Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal de Cuentas, salvo que, de conformidad con lo previsto en las legislaciones específicas de los citados órganos constitucionales les corresponda quedar en otra situación.

b) Cuando presten sus servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de las mismas y no les corresponda quedar en otra situación.

c) Cuando accedan a la condición de miembros de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y no perciban retribuciones periódicas por el desempeño de las funciones.

d) Cuando accedan a la condición de miembros de las corporaciones locales, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

e) Cuando presten servicios en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y opten por permanecer en dicha situación.

f) Cuando accedan a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo, contengan expresa previsión al efecto.
g) Cuando ocupen un puesto de trabajo en la Mutualidad General Judicial, adscrito a funcionarios de la Administración de Justicia.
h) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.
i) Cuando por razón de su condición de funcionarios presten servicios en organismos o entes públicos.
j) Cuando así se determine en una norma con rango de ley.

3. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios, no alterará la situación de servicio activo.

4. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

5. En todo caso, los miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que sean nombrados Letrados suplentes, mantendrán la situación de servicio activo, con reserva del puesto de trabajo.

Artículo 609. Situación de servicios especiales.
1. Los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán declarados en la situación de servicios especiales, en iguales supuestos a los establecidos en la legislación aplicable para los funcionarios de la Administración General del Estado, salvo que de conformidad con lo establecido en esta Ley les corresponda quedar en otra situación.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, trienios y derechos que puedan causar en el régimen de Seguridad Social que les resulte de aplicación, excepto para los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de instituciones comunitarias europeas o al de entidades y organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del anexo 8, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, sin perjuicio de los efectos económicos que puedan derivar de los ascensos y trienios consolidados hasta el momento del ejercicio de este derecho.

3. Los funcionarios declarados en esta situación tendrán derecho a reserva de un puesto de trabajo en la misma localidad, en condiciones y con retribuciones similares a las que disfrutaban al pasar a ella, siempre que hubieran pasado a dicha situación, desde la de servicio activo u otra que tuviera reconocido este mismo derecho. Si durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales participasen en concursos, la reincorporación se efectuará, con referencia a la localidad y condiciones del destino obtenidas en ellos.

4. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos.

5. En ningún caso podrán asesorar pericialmente a órganos jurisdiccionales mientras permanezcan en esta situación.

Artículo 610. Situación de excedencia.
1. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. La concesión de la excedencia estará condicionada a la previa declaración de no desempeñar otra actividad que impida o menoscabe el cuidado del hijo.

2. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

3. En ambos casos, el período de excedencia será único por cada sujeto causante.

Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. ~~**En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios**~~.[57]

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará durante **la total duración de la excedencia.** ~~**al menos dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución**~~. [58]

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

4. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo 611. Situación de excedencia voluntaria.
1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro serán declarados en situación de excedencia voluntaria, de oficio o a petición del interesado,

cuando lo soliciten por interés particular, cuando se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas o pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación y por agrupación familiar, con iguales requisitos y efectos a los establecidos en la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado.

2. Asimismo, se declarará de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios públicos, cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta de la del servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el mismo, en los plazos que reglamentariamente se determinen.

3. Los funcionarios en situación de excedencia por agrupación familiar, una vez transcurrido un año en esa situación, gozarán de la preferencia en el concurso de traslado para la provincia en la que se haya fundamentado la excedencia.[59]

Artículo 612. Situación de suspensión.

1. El funcionario declarado en situación de suspensión, quedará privado, durante el tiempo de permanencia en la misma, del ejercicio de sus funciones y no podrá prestar servicios en ninguna Administración pública ni en organismos públicos o entidades de derecho público vinculadas a ellas.

2. La situación de suspensión de funciones podrá ser provisional o definitiva.

3. La suspensión provisional, podrá acordarse preventivamente, durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario y tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando por cualquier delito doloso el instructor del proceso penal la adopte como medida cautelar. En todo caso se acordará cuando se hubiere dictado auto de prisión, de libertad bajo fianza, de procesamiento o de apertura de juicio oral en el procedimiento abreviado.

b) Durante la tramitación de un expediente disciplinario, por la autoridad que ordenó la incoación del expediente, no pudiendo exceder esta suspensión de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

c) Cuando el funcionario no pudiese acudir a su puesto de trabajo como consecuencia de haber sido privado por un Tribunal, con ocasión de un proceso penal, del derecho a residir en determinados lugares o de acercarse a determinadas personas.

4. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena criminal firme o sanción disciplinaria firme.

5. Los efectos derivados de la situación de suspensión, ya sea provisional o definitiva, serán los establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado declarados en esta situación.

Artículo 613. Órgano competente para la concesión de situaciones administrativas.
Corresponderá al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas acordar la concesión o declaración en estas situaciones administrativas a los funcionarios que prestan servicios en sus respectivos ámbitos territoriales. **El Ministerio de Justicia dictará tal efecto, las disposiciones necesarias referentes a la forma y el procedimiento aplicable.**[60]

Artículo 614. Cambios en situaciones administrativas.
1. Los cambios de situaciones administrativas deberán ser comunicados, en todo caso, al Registro Central de Personal a que se refiere el artículo 578, para su anotación y podrán tener lugar, siempre que reúnan los requisitos exigidos en cada caso, sin necesidad del reingreso previo al servicio activo.

2. En el supuesto de que la nueva situación conlleve el derecho a la reserva de un puesto de trabajo, los funcionarios podrán participar en convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo, permaneciendo en la situación que corresponda y reservándoseles un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido y en el mismo municipio.

Artículo 615. Reingreso al servicio activo.
1. Los funcionarios procedentes de situaciones administrativas con derecho a reserva de puesto de trabajo se reincorporarán al servicio activo en la forma y condiciones que se determinen **reglamentariamente** ~~**por la autoridad competente para su concesión**~~.

2. El reingreso al servicio activo desde situaciones que no comporten reserva, se producirá mediante la participación en los procedimientos de concurso general o específico o por la adjudicación de un puesto por el sistema de libre designación.

3. Procederá asimismo el reingreso al servicio activo, con carácter provisional, mediante la adscripción a una plaza vacante, para cuya ocupación reúna el funcionario los requisitos exigidos en las relaciones de puestos de trabajo.

El reingreso por adscripción provisional estará, en todo caso, condicionado a las necesidades del servicio y el funcionario adscrito quedará obligado, para obtener destino definitivo, a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo y a solicitar, entre otros, el puesto que ocupa provisionalmente.

Si no obtuviera destino definitivo se le adscribirá, de nuevo de forma provisional, a un puesto de trabajo vacante de cualquier Oficina judicial ubicada en la provincia o en el área territorial en la que se hubiesen agrupado las vacantes a efecto de concurso.

De no participar en el primer concurso convocado con posterioridad a la adscripción provisional, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

TÍTULO VI
Régimen retributivo

Artículo 616. Normativa aplicable.
Los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere este libro, sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esta Ley.

Artículo 617. Retribuciones.
Las retribuciones serán básicas y complementarias.

1. Los conceptos retributivos básicos, serán iguales a los establecidos por Ley para las Carreras Judicial y Fiscal.

2. Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

a). Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

1.º El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo.

2.º El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.[61]

b). Son retribuciones complementarias variables:

1.º El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos **previo informe de aquél**[62], oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas **de Justicia**. El devengo de este complemento en un período, no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

En todo caso, se percibirá complemento de productividad cuando esté establecida la percepción de este complemento o similar para Jueces, Fiscales, Médicos forenses o Letrados de la Administración de Justicia, bien para la consecución de objetivos o bien que requiera la realización de alguna tarea por parte del resto del personal, y de acuerdo con los mismos criterios establecidos para los aquéllos. [63]

2.º Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

Artículo 618. Complemento por servicio de guardia.
1. Además de las retribuciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios que presten sus servicios en aquellos órganos judiciales o servicios en los que el Consejo General del Poder Judicial, oídos el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, haya considerado necesaria la atención permanente y continuada, tendrán derecho a percibir, en concepto de guardia, una remuneración cuya cuantía se fijará por orden ministerial a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda y Administraciones Públicas, previa negociación con las organizaciones sindicales **representativas de Justicia**, en función del tipo de guardia de que se trate.

Este complemento será igual en todo el territorio y su percepción dependerá de la prestación del servicio de guardia, procediendo su abono una vez se haya acreditado su realización. Su devengo no originará derechos individuales para sucesivos períodos.

2. El personal a que se refiere este libro percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 619. Retribuciones de funcionarios en prácticas.
1. Los funcionarios que se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 586, serán nombrados funcionarios en prácticas y su régimen retributivo será el establecido en esta Ley para los funcionarios que estén realizando el período de prácticas para acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

2. Si las prácticas se realizasen desempeñando un puesto de trabajo, la cuantía correspondiente a la retribución complementaria del mismo será abonada por el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en cuyo ámbito territorial esté el puesto que se desempeña.

En este caso y hasta el nombramiento como funcionario de carrera y su posesión en el primer destino, percibirán el total de las retribuciones por

todos los conceptos del puesto que desempeñen como funcionario en prácticas.

Artículo 620. Cuantías de las retribuciones.

1. La cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

La cuantía por antigüedad consistirá en un 5 por 100 del sueldo por cada tres años de servicio.

Cuando un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, percibirá los trienios devengados en los mismos, con el valor correspondiente al cuerpo en el que se perfeccionaron.

Cuando un funcionario cambie de cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo.

Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas **adicionales** ~~extraordinarias~~ al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijen por Ley para la Administración de Justicia, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados. **Estas pagas adicionales, a elección del funcionario, podrán ser incorporadas al sueldo mensual en lugar de ser cobradas en los meses de junio y diciembre[64].**

2. A efectos de complemento general de puesto, mediante Real Decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma **previo informe favorable del Ministerio de Justicia, y previa[65]** negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos. Todos los puestos de trabajo tendrán asignado un complemento específico. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a un puesto de trabajo.

4. Corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma **previo informe favorable del Ministerio de Justicia[66]**, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con

derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos. Por las citadas autoridades se establecerán fórmulas de participación de los representantes sindicales en su determinación concreta y el control formal de la asignación.

5. El Ministerio de Justicia y el órgano competente de las Comunidades Autónomas **previo informe favorable del Ministerio de Justicia**[67], en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción, **previa negociación con las organizaciones sindicales representativas de Justicia.**

TÍTULO VII

Ordenación de la actividad profesional

Artículo 621. Lugar de prestación de servicios.

1. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales y, en su caso, en los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 300; los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos.

2. Además podrán prestar servicios en el Consejo General del Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional y en el Tribunal de Cuentas en los términos y con las condiciones previstas en la normativa reguladora del personal al servicio de los citados órganos constitucionales, y en la Mutualidad General Judicial en los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo del citado organismo público.

3. También podrán acceder a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto. Les será de aplicación, mientras se mantengan en dichos puestos, la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados y permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.

4. Podrán asimismo prestar servicios en la Dirección General de relaciones con la Administración de Justicia u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, en la forma en la que se determine reglamentariamente.[68]

Artículo 622. Relaciones de puestos de trabajo.

1. La ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por Letrados de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

a) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.
Se entenderá por centro de destino:

~~1.º El conjunto de servicios comunes procesales que radiquen en **el mismo municipio la misma provincia. No se considerará cambio de destino el cambio de un servicio común a otro dentro del conjunto de servicios comunes**~~[69]~~.~~

~~2.º El conjunto de unidades de apoyo directo a órganos judiciales que radiquen en **el mismo municipio la misma provincia**.~~

1º Cada uno de los servicios comunes procesales. Dentro de estos, los puestos de trabajo se individualizarán o diferenciarán al menos por secciones, considerándose cambio de destino el traslado entre una sección y otra.

2.º Conjunto de Unidades Procesales de Apoyo directo a unidades judiciales unipersonales de una misma jurisdicción que radiquen en el mismo municipio. Dentro de ellas, los puestos se individualizarán o diferenciarán por tipos de órganos judiciales, considerándose cambio de destino el traslado entre unos y otros.

3º Conjunto de Unidades Procesales de apoyo directo a secciones judiciales colegiadas de cada Tribunal. Dentro de estas, los puestos de trabajo se individualizarán o diferenciarán por jurisdicciones, considerándose cambio de destino el traslado entre unas y otras. [70]

4.º El Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiese.

5.º Cada una de las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías.

6.º En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

7.º En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

8.º La Mutualidad General Judicial.

9.º El Tribunal Supremo.

10.º La Audiencia Nacional.

b) Tipo de puesto. A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Los puestos correspondientes a las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales como norma general serán genéricos.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Sistema de provisión. A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

d) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos. Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1º. Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2º. Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3º. Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan reconocida como tal.

4º. Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5º. Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.

Artículo 623. Órgano competente para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.

1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación.

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial **y favorable del Ministerio de Justicia**, y negociación con las organizaciones sindicales, procederán a la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. ~~**La aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia que sólo podrá denegarla por razones de legalidad.**~~[71]

3. El Ministerio de Justicia, con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo determinará aquellos que deban ser asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

4. Para la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 281, serán competentes el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 624. Redistribución y reordenación de puestos de trabajo.
1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos:

1º. Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada Oficina judicial.

2º. Redistribuir los puestos de trabajo de unidades suprimidas de la Oficina judicial, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.

3º. Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes oficinas judiciales.

4º. Amortizar puestos de trabajo.

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1º. Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.

2º. Se deberá respetar la denominación, retribuciones y demás características de los puestos afectados.

3º. En todo caso, respetarán las dotaciones mínimas que para las unidades procesales de apoyo directo se hayan establecido.

4º. Se requerirá informe previo del Consejo General del Poder Judicial y **favorable del Ministerio de Justicia** ~~**para su efectividad será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.**~~[72]

TÍTULO VIII
Provisión de puestos de trabajo y movilidad

Artículo 625. Provisión de puestos de trabajo.
1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, que será el sistema ordinario, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

2. Los puestos de trabajo podrán cubrirse temporalmente mediante adscripción provisional o en comisión de servicios.

~~**3. Asimismo y por razones organizativas, los puestos de trabajo podrán ser provistos mediante redistribución o reordenación de efectivos.**~~

Artículo 626. Órganos competentes para la provisión de puestos de trabajo.
Serán competentes para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en los supuestos, condiciones y conforme a los procedimientos que se establezcan en esta Ley y en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

Artículo 627. Concursos. Valoración de méritos.
1. El concurso consiste en la comprobación y valoración de los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con las bases de la convocatoria y conforme al baremo que se establezca en la misma.

Atendiendo a la naturaleza y funciones de los puestos cuya cobertura se pretende, el concurso podrá ser:

a) Concurso de traslado: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo genéricos.

La valoración de los méritos se realizará, en la forma y conforme al baremo que determine el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

b) Concurso específico: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo singularizados. Constará de dos fases:

1º. En la primera se procederá a la comprobación y valoración de los méritos generales, conforme a lo establecido en el párrafo a) de este artículo.

2º. En la segunda fase, se procederá a la valoración de aptitudes concretas, a través de conocimientos, experiencia, titulaciones académicas y aquellos otros elementos que garanticen la adecuación del aspirante para el desempeño del puesto. Estas aptitudes se valorarán en la forma que se determine en la convocatoria sin que, en ningún caso, esta segunda fase pueda suponer más del 40 por 100 de la puntuación máxima total de ambas fases.

2. En el procedimiento de libre designación, el órgano competente apreciará la idoneidad de los candidatos, en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

Podrán proveerse por este sistema, los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad y dedicación, así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, con indicación de la

denominación del puesto, localización, y retribución, así como, en su caso, de los requisitos mínimos exigibles.

Artículo 628. Sustituciones y comisiones de servicio.[73]
Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos por razones de urgencia o necesidad a que refiere el artículo 573.2, los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular podrán ser provistos temporalmente de la siguiente manera:

1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, **por sustitución y** mediante el otorgamiento de una comisión de servicio**, que siempre tendrán carácter voluntario,** ~~**que podrá tener carácter voluntario o forzoso**~~**.**

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio, conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen.

~~**Si la comisión tiene carácter forzoso y las retribuciones del puesto que se desempeña fuesen inferiores al de origen, se garantizarán, en todo caso, las retribuciones complementarias que resulten superiores.**~~[74]

2. ~~**Con carácter excepcional**~~ **Podrán** ser cubiertos temporalmente **por sustitución y mediante el otorgamiento de una comisión de servicio de carácter voluntario, los puestos de trabajo** ~~**que se encuentren vacantes o**~~ cuando su titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones.

Cuando se trate de un puesto de trabajo adscrito al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia el procedimiento y requisitos aplicables a la sustitución será el establecido expresamente en el artículo 555.

Asimismo, los puestos de trabajo se podrán desempeñar temporalmente mediante adscripción provisional, en los supuestos de cese y renuncia.

Los funcionarios nombrados para puestos de libre designación, podrán ser cesados con carácter discrecional, mediante resolución en la que la motivación se referirá exclusivamente a la competencia para adoptarla.

Los titulares de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico o por libre designación, podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada

en la que harán constar, los motivos profesionales o personales y siempre que hayan desempeñado el citado puesto, al menos un año.

En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.

También podrán ser adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo. En este supuesto, la adscripción estará condicionada a existencia **de plazas vacantes**[75] ~~**las necesidades del servicio**~~.

Artículo 629. Redistribución y reordenación de efectivos.
1. Redistribución de efectivos.

Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos podrán ser adscritos por necesidades del servicio a otros de iguales naturaleza, complemento general de puesto y complemento específico del mismo centro de destino. **La redistribución no puede suponer en ningún caso cambio de municipio para el funcionario afectado. Se atenderá prioritariamente a la voluntariedad de las adscripciones.** [76]

El puesto de trabajo al que se accede a través de redistribución tendrá carácter definitivo, iniciándose el cómputo del tiempo mínimo de permanencia en un puesto para poder concursar desde la fecha en que se accedió con carácter definitivo, computándose el tiempo mínimo de permanencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 626.3, con referencia al puesto que se desempeñaba en el momento de producirse la redistribución.

2. Reordenación de efectivos.

Por razones organizativas y a través de las correspondientes modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, los puestos de trabajo genéricos y los titulares de los mismos podrán ser adscritos a otros centros de destino.

Este proceso de movilidad se realizará en base a un proyecto presentado por las Administraciones competentes y negociado con las organizaciones sindicales más representativas mediante procedimientos de movilidad voluntaria**, que en ningún caso podrán suponer cambios de municipio para el funcionario afectado.**[77]

Los puestos o plazas que no sean cubiertos serán posteriormente asignados mediante un proceso de reasignación forzosa, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los funcionarios afectados por una reordenación forzosa estarán exentos de la obligación de permanencia mínima en el puesto de trabajo, gozando de

preferencia para obtener un puesto de trabajo en su centro de destino de origen en el primer concurso en que se oferten plazas de dicho centro.

A efectos de determinación del puesto afectado por la reordenación, cuando exista más de uno de la misma naturaleza, se aplicará el criterio de voluntariedad por parte de los funcionarios que los desempeñen y, en su defecto, de antigüedad en la ocupación.

~~**3. Por motivos excepcionales, el Ministerio de Justicia, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrá acordar planes de ordenación de recursos humanos en los términos y conforme a lo previsto en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado.**~~[78]

Artículo 630. Concursos de puestos de trabajo vacantes.
1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

2. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los declarados suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias y sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino.

3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

Para el cómputo de los años se considerará como primer año el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente.

4. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.

Artículo 631. Conocimiento del idioma.
En las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En

determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 632. Concursos de traslados.

1. La provisión de puestos genéricos vacantes se efectuará mediante concursos de traslados, que serán convocados y resueltos en sus ámbitos respectivos por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales y en los que podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren destinados.

2. Estos concursos se convocarán al menos una vez al año, en la misma fecha en todo el territorio del Estado, y se resolverán por cada Administración convocante de modo que los interesados no puedan tomar posesión más que en un único destino y en un mismo cuerpo.

A tal efecto, el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia contendrá las normas aplicables a los concursos de traslados, que asegurarán la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios, estableciendo un sistema que garantice de manera permanente la inmediatez y agilidad en la provisión de las vacantes, así como un calendario para la convocatoria y resolución de los concursos de traslados que permita determinar los puestos de trabajo a ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 581.3.

3. Las convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.

5. Con carácter excepcional, se podrán convocar con antelación suficiente concursos de traslados sin resultas para los órganos judiciales de nueva creación al objeto de que a su entrada en funcionamiento estén dotados de personal.

Artículo 633. Concursos específicos.

1. Los concursos específicos serán convocados y resueltos por cada Administración competente en su ámbito territorial, procurando que las convocatorias y su resolución no interfieran en los resultados de los concursos convocados por las respectivas Administraciones, y podrán participar en ellos los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea el ámbito territorial en que estén destinados.

2. Se valorarán aquellos méritos generales que se determinen en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción

Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia, conforme a los criterios que en el mismo se establezcan.

3. Los méritos específicos serán adecuados a las características de cada puesto y se determinarán en la convocatoria, sin que en ningún caso puedan sobrepasar el porcentaje máximo de la puntuación total establecido en el artículo 619.

Artículo 634. Comisión de valoración.
1. Los citados méritos serán comprobados y valorados por una comisión, que estará constituida por cuatro miembros en representación de la Administración convocante designados por la misma, de los que al menos uno será funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente participarán como miembros de la Comisión de valoración, en número inferior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

2. Todos los miembros deberán pertenecer a cuerpos de igual o superior titulación al que esté adscrito el puesto convocado y desempeñarán puestos de igual o superior categoría al convocado.

El Presidente y Secretario serán nombrados por la autoridad convocante entre los miembros designados por la Administración.

TÍTULO IX
Responsabilidad disciplinaria

Artículo 635. Responsabilidad disciplinaria.
1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria y serán sancionados en los supuestos y de acuerdo con los principios que se establecen en esta Ley.

2. Además de los autores, serán responsables disciplinariamente los superiores que consintieren, así como quienes indujeran o encubrieran, las faltas muy graves y graves cuando de dichos actos se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos.

3. No podrá imponerse sanción por la comisión de falta muy grave o grave, sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que se dicte en desarrollo de esta Ley.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado.

4. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

5. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia firme o auto de sobreseimiento en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

6. Durante la tramitación del procedimiento se podrá acordar la suspensión provisional como medida cautelar, que requerirá resolución motivada.

7. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el registro de personal, con expresión de los hechos imputados. Dichas anotaciones serán canceladas por el transcurso de los plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 636. Procedimiento disciplinario. Derechos.
El procedimiento disciplinario que se establezca en desarrollo de esta Ley a deberá garantizar al funcionario expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

1º. A la presunción de inocencia.

2º. A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusar a los mismos.

3º. A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.

4º. A formular alegaciones.

5º. A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.

6º. A poder actuar en el procedimiento asistido de Letrado o de los representantes sindicales que determine.

Artículo 637. Clases de faltas.
Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

A) Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. El abandono del servicio.

4. La emisión de informes o adopción de acuerdos o resoluciones manifiestamente ilegales, cuando se cause perjuicio grave al interés público o lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos.

5. La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

6. La negligencia en la custodia de documentos que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos.

7. El incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

8. La utilización de las facultades que tenga atribuidas, para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

9. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.

10. La desobediencia grave o reiterada a las órdenes o instrucciones verbales o escritas de un superior emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

11. La utilización de la condición de funcionario para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.

12. La realización de actividades declaradas incompatibles por Ley.

13. La inobservancia del deber de abstención, a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

STAJ

14. Los actos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

15. El incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

16. El acoso sexual.

17. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.

18. La arbitrariedad en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

19. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

20. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves que hayan adquirido firmeza, sin que hubieren sido canceladas o procedido la cancelación de las anotaciones correspondientes.

B) Se consideran faltas graves:

1. La desobediencia expresa a las órdenes o instrucciones de un superior, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo del interesado, salvo que sean manifiestamente ilegales.

2. El incumplimiento de las decisiones judiciales cuya ejecución les ha sido encomendada, cuando no constituya falta muy grave.

3. El abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.

4. La negligencia en la custodia de documentos, así como la utilización indebida de los mismos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.

5. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses.

6. La negligencia o retraso injustificado en el cumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas cuando no constituya un notorio incumplimiento de las mismas.

7. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de compatibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

8. La falta de consideración grave con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos.

9. Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales destinados a la prestación del servicio.

10. La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales empleados en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.

11. Las acciones u omisiones dirigidas a eludir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

12. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal que integre su oficina, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les correspondan.

13. Obstaculizar las labores de inspección.

14. Promover su abstención de forma claramente injustificada.

15. El reiterado incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada.

16. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones.

C) Se consideran faltas leves:

1. La falta de consideración con los superiores, iguales o subordinados, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.

2. El incumplimiento de los deberes propios de su cargo o puesto de trabajo o la negligencia en su desempeño, siempre que tales conductas no constituyan infracción más grave.

3. El retraso injustificado en el cumplimiento de sus funciones, cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por un día.

5. El incumplimiento del horario de trabajo sin causa justificada cuando no constituya falta grave.

~~6. El incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función.~~

Artículo 638. Criterios de graduación de sanciones.
En el Reglamento General de Régimen Disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se fijarán los criterios para la determinación de la graduación de las sanciones que, en todo caso, se basarán en los siguientes principios:

1º. Intencionalidad.
2º. Perjuicio causado a la Administración o a los ciudadanos.
3º. Grado de participación en la comisión de la falta.
4º. Reiteración o reincidencia.

Artículo 639. Clases de sanciones.
Las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios por las faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son:

a. Apercibimiento.
b. Suspensión de empleo y sueldo.
c. Traslado forzoso fuera de la provincia de destino.
d. Separación del servicio
e. Cese en el puesto de trabajo.

Las sanciones de los párrafos b y c podrán imponerse por la comisión de faltas graves y muy graves, graduándose su duración en función de las circunstancias que concurran en el hecho objeto de sanción.

La sanción de separación de servicio sólo podrá imponerse por faltas muy graves.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a tres años ni inferior a un año. Si se impone por falta grave, no excederá de un año.

Los funcionarios a los que se sancione con traslado forzoso no podrán obtener nuevo destino en la provincia de origen durante tres años, cuando hubiese sido impuesta por falta muy grave, y durante uno, cuando hubiera correspondido a la comisión de una falta grave.

La sanción de cese en el puesto de trabajo, sólo será aplicable a los funcionarios interinos por comisión de faltas graves o muy graves.

Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con apercibimiento.

Artículo 640. Procedimiento disciplinario. Órganos competentes para incoación y tramitación.
Serán competentes para la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios así como para la imposición de sanciones de los funcionarios de los cuerpos incluidos en el ámbito de aplicación de este libro, el Ministerio de Justicia y los órganos que se determinen por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales y respecto de los funcionarios destinados en los mismos.

La separación del servicio, será acordada por el Ministro de Justicia en todo caso.

Cuando la sanción de traslado forzoso suponga la movilidad del territorio de una Comunidad Autónoma al de otra con competencias asumidas, será competente para acordarla el Ministro de Justicia, previo informe favorable de la Comunidad Autónoma a cuyo territorio se traslada al funcionario sancionado.

Artículo 641. Prescripción de las sanciones.
1. Las faltas leves prescribirán **al mes**[79]; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año. El plazo se computará desde a la fecha de su comisión.

2. En los casos en los que un hecho dé lugar a la apertura de causa penal, los plazos de prescripción no comenzarán a computarse sino desde la conclusión de la misma.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario volviendo a computarse el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al funcionario sujeto a procedimiento.

4. Las sanciones impuestas prescribirán a los **dos** meses en el caso de las faltas leves; al año, en los casos de faltas graves y a los dos años, en los casos de faltas muy graves. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

LIBRO SEPTIMO

Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia

TÍTULO II

Abogados, Procuradores y Graduados Sociales

Artículo 643. Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.
1. La condición de Abogado y de Procurador se adquiere por los licenciados o graduados en Derecho o en otro título universitario de Grado equivalente de conformidad con la legislación vigente, una vez superadas las pruebas de acceso a la profesión respectiva previstas en la ley.

2. La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales.

3. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

4. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales gozan de libertad de expresión en el desempeño de su misión, sin más límites que los dimanantes del artículo 18 de la Constitución y del respeto a las leyes procesales.

5. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 644. Independencia de Abogados y Graduados Sociales.
Los Abogados y Graduados Sociales, en su actuación ante los Tribunales, son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función.

Artículo 645. Funciones de los Abogados.
Corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a quien ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, el asesoramiento y consejo jurídico.

Artículo 646. Funciones de los Procuradores.
1. Corresponde con exclusividad a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

~~**2. En los casos y términos previstos en las leyes, los Procuradores podrán realizar los actos procesales de comunicación judicial, embargos**~~

~~y ejecución, a excepción de los lanzamientos, así como otras tareas de auxilio y cooperación con los Tribunales.~~

~~3. Para la realización de los actos de comunicación, los Procuradores ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.~~

~~Para el cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución para los que estén legalmente facultados, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia y con sometimiento a control judicial.~~[80]

Artículo 647. Sustituciones de los Procuradores.
1. En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otro Procurador, mediante la simple aceptación del sustituto.

2. Exclusivamente en el ámbito de la representación de las partes en el proceso, podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

Artículo 648. Funciones de los Graduados Sociales.
Los Graduados Sociales podrán desempeñar las funciones de representación y defensa en aquellos procedimientos en que así lo autorice la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Artículo 649. Garantía de defensa y representación.
1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de Abogado o Graduado Social en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

2. Igualmente es obligación de los poderes públicos garantizar la representación cuando esta sea preceptiva en los términos previstos en las leyes.

Artículo 650. Designación de representantes por las partes.
1. Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los Procuradores, Abogados y Graduados Sociales, sin otras excepciones que las legalmente previstas.

2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en la ley se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención.

3. La representación y defensa de oficio tendrá carácter gratuito cuando el beneficiario obtenga el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos que establezca la ley.

Artículo 651. Responsabilidad civil, penal y disciplinaria.
1. Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda.

2. Están sujetos además a las correcciones que, en el ejercicio de la Policía de Estrados, les puedan imponer los Tribunales de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las respectivas leyes procesales.

3. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos Profesionales de conformidad con el Estatuto General de la Abogacía de España, el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

~~**Artículo 652. Responsabilidad específica de los Procuradores.**~~

~~**Los Procuradores que incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, o no respetaren algunas de las formalidades legales establecidas o directrices recibidas en la realización de los actos para los que tuvieren atribuida capacidad de certificación o la condición de agentes de la autoridad, serán corregidos disciplinariamente conforme a lo dispuesto en las normas procesales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaran.**~~

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria decimosegunda. Régimen transitorio de las funciones de los Juzgados de Paz y de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

1. A la entrada en vigor de esta Ley, ~~las competencias jurisdiccionales atribuidas a los Juzgados de Paz y a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz corresponderán a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, según se trate~~ **y hasta que entre en funcionamiento la nueva organización judicial y se creen las secciones territoriales de los servicios comunes procesales, una vez modificada la Ley de Planta y Demarcación Judicial, los Juzgados de Paz y las Agrupaciones de Juzgados de Paz continuarán ejerciendo las competencias jurisdiccionales que les vienen atribuidas, hasta la modificación de la Ley de Planta y Demarcación Judicial.**[81]

~~2. La continuación del ejercicio de las funciones del Registro Civil atribuidas a los Juzgados de Paz y a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción queda condicionada a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.~~[82]

~~3. El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los Juzgados de Paz y en las Agrupaciones de Secretarías de los Juzgados de Paz quedará adscrito al Servicio Común de Notificaciones y Embargos con sede en el que fuera hasta ahora cabecera del partido judicial del que dependiera, o se constituirá si no lo hubiere. No obstante, podrán constituirse~~

~~unidades desplazadas del Servicio Común de Notificaciones y Embargos en aquellas localidades en las que sea necesario en atención a la población y trabajo existente, previa decisión de la Administración competente.~~

2. El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los Juzgados de Paz y en las Agrupaciones de Secretarías de los Juzgados de Paz quedará adscrito a las secciones territoriales de los servicios comunes correspondientes una vez sean creadas. Hasta ese momento, continuarán prestando servicios en los Juzgados de Paz y en las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en que estuviesen destinados.[83]

MODIFICACIONES AL ARTICULADO REALIZADAS DENTRO DEL GRUPO DE TRABAJO

Art. 549.2 Se solicitan dos años de servicios efectivos. Eliminación de la referencia al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Retirada de la prueba psicotécnica

Art. 552.2 a) Extensión a los cuerpos generales

Art. 559. Preferencia de las sustituciones a favor de los Gestores Procesales

Art. 570. Se retira la propuesta

Art. 624.2 2ª Mantener la redacción anterior respecto del municipio.

Art. 629.3 Supresión del punto

Art. 632 Totalidad de plazas vacantes y resultas

Art. 639 Traslado forzoso dentro del municipio

Art. 641 Retirada de la propuesta.

Disposiciones Adicionales y Transitorias.- Con carácter general y como alternativa a la propuesta en el texto, retrasar la entrada en vigor en función de que efectivamente se ponga en marcha la NOJ y los Tribunales de Instancia.

STAJ

JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

1 Es preciso definir qué es una Unidad Procesal de Apoyo Directo, tal como se hace en el texto de la LOPJ vigente. El anteproyecto no la define y creemos que es un error no hacerlo.

2 También consideramos necesario establecer en la ley qué unidades de apoyo directo habrá, del mismo modo que lo hace la LOPJ vigente.

3 Del mismo modo, consideramos necesario establecer en la Ley la obligatoriedad de dotación suficiente de puestos de trabajo, tal como está recogido en la vigente LOPJ.

4 Dado que es una materia que afecta a las condiciones de trabajo por referirse precisamente a la estructura que condiciona la posterior elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, estimamos necesaria la negociación con los representantes de los funcionarios.

5 Sin perjuicio de reiterar nuestra oposición a la creación de los Tribunales de instancia, con carácter subsidiario estimamos que deben mantenerse las oficinas judiciales existentes en los actuales partidos judiciales, y extender sus competencias a las actuales demarcaciones de esos partidos judiciales. Las competencias podrían ir en función del lugar de residencia de los litigantes o circunstancias análogas, pero también se podría establecer otro tipo de competencias en atención a un equitativo reparto del trabajo.

6 Por el mismo razonamiento de "5", no creemos que deba ser algo excepcional, sino más bien, la regla, para facilitar la cercanía de la Administración de Justicia al ciudadano, y hacer lo menos gravosa posible su comparecencia ante las oficinas judiciales, tal como establece la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

7 Dado que es una materia que afecta a las condiciones de trabajo por referirse precisamente a la estructura que condiciona la posterior elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, estimamos necesaria la negociación con los representantes de los funcionarios

8 Dado que es una materia que afecta a las condiciones de trabajo por referirse precisamente a la estructura que condiciona la posterior elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, estimamos necesaria la negociación con los representantes de los funcionarios

STAJ

9 Consideramos que hay que tender a la especialización, y por ello es preciso regularla ya desde la propia LOPJ, y no dejarlo al arbitrio, más o menos acertado, de cada Administración competente. Por ello es preciso dividir los servicios comunes en secciones, si bien esta subdivisión podría obviarse cuando la carga de trabajo sea escasa y no aconseje esta subdivisión.

10 Ya hemos dicho en más de una ocasión que la labor que desempeñan los Juzgados de Paz es insustituible y por eso nos oponemos a su desaparición. En cualquier caso, lo que nunca debería desaparecer es la oficina judicial de estos Juzgados y la función que desarrollan puede ser encomendada a estas secciones territoriales cuya creación solicitamos, para descarga de los servicios comunes y para contribuir con ello a la cercanía de la Administración de Justicia al ciudadano, precisamente en las zonas rurales que es donde mayores dificultades de acceso existen.

11 Sin perjuicio de reiterar nuestra oposición a la creación de los Tribunales de instancia, con carácter subsidiario estimamos que deben mantenerse las oficinas judiciales existentes en los actuales partidos judiciales, y extender sus competencias a las actuales demarcaciones de esos partidos judiciales. Las competencias podrían ir en función del lugar de residencia de los litigantes o circunstancias análogas, pero también se podría establecer otro tipo de competencias en atención a un equitativo reparto del trabajo.

12 A fin de garantizar y promover la promoción interna.

13 Creemos que lo más práctico y conveniente para el servicio público es que los Gestores sean llamados preferentemente para realizar estas sustituciones o suplencias, dado que son más directos conocedores del trabajo de los órganos judiciales.

14 La actual situación en la que quedan los Gestores cuando son nombrados secretarios sustitutos debe superarse. Como alternativa a la excedencia cabría el mantenimiento en servicio activo en el cuerpo de origen y con reserva del puesto para potenciar la figura de cara a promoción profesional.

15 No parece razonable extender más de un mes la prescripción de la falta leve y dos el de la sanción.

16 Proponemos que se retome la denominación del actual Libro VI

STAJ

17 La denominación de Agentes judiciales es más apropiada a las funciones del cuerpo, además de ser una de sus características el ser Agente de la autoridad.

18 Corrección de tiempo verbal. El presente es más adecuado.

19 El objetivo de esta adición es la eliminación de diferencias carentes de justificación entre las regulaciones de las CCAA con competencias transferidas. El mantenimiento de la nacionalidad de los cuerpos requiere una homogeneización del tratamiento jurídico en los diferentes ámbitos territoriales transferidos, tal como ocurre en los restantes títulos y que incomprensiblemente no sucede en los títulos IV y VI.

20 Se pretende con este añadido que la cobertura de las plazas por motivos de urgencia o necesidad puedan ser realizada bien por sustitución vertical o comisión de servicio por parte de personal titular con preferencia a la contratación del personal interino.

21 Solicitamos la desaparición de la exigencia de especialidad.

22 1.- Oposición a la supresión de Juzgados de Paz, y petición de incremento de sus competencias. Petición de mantenimiento de las funciones de Registro Civil que actualmente les corresponden.

2.- Subsidiariamente:

A.- Que sea función de los Gestores la Dirección de las Unidades desplazadas de la Oficina Judicial en las actuales sedes de Juzgados de Paz de más de 7000 habitantes o Agrupaciones de Juzgados de Paz (habría que buscar una redacción adecuada para esto), así como ejercer como Letrados de la Administración de Justicia en aquellos asuntos atribuidos a esas sedes o unidades desplazadas.

B.- Garantía en la LOPJ de que se van a crear esas unidades desplazadas (introduciendo la redacción a que me he referido antes en la DA), ampliando sus competencias no sólo en materia de notificaciones y embargos, sino también en materia de tramitación y ejecución procesal de asuntos de poca entidad o cuantía y

C.- Potenciación de las competencias de esas sedes o unidades desplazadas.

[23] La introducción de este punto "cajón de sastre" genera incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de las funciones del cuerpo.

[24] La introducción de este punto "cajón de sastre" genera incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de las funciones del cuerpo.

[25] La introducción de este punto "cajón de sastre" genera incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de las funciones del cuerpo.

26 No debe existir un sistema ordinario de ingreso y debe facilitarse la consolidación de empleo del personal interino por el método de concurso-oposición.

Teniendo en cuenta el gran número de plazas vacantes en distintos ámbitos territoriales y al gran número de funcionarios interinos que hay tanto prestando servicios como en las respectivas bolsas de trabajo; teniendo en cuenta la experiencia de las últimas dos convocatorias en las que se ha facilitado la posibilidad de que buen número de dichos funcionarios interinos consolidasen dicha posición como funcionarios de carrera y dada la necesidad y conveniencia de consolidar y arraigar a dichos funcionarios con unos conocimientos y experiencia en la tramitación, siempre compleja, de los diferentes procedimientos judiciales que se llevan en la Administración de Justicia (respetándose los principios de igualdad mérito y capacidad de acuerdo con la STC 93/1995), y de acuerdo con la previsión que establece tanto este anteproyecto de LOPJ como la base cuarta de la Orden por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para ingreso o acceso en los Cuerpos o Escalas de funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia de que los procesos selectivos puedan llevarse a cabo a través del sistema de concurso oposición, desde STAJ proponemos el sistema de concurso oposición sea un sistema de selección ordinario.

Consideramos asimismo que en el baremo para la evaluación de la fase de concurso debe contemplar específicamente la valoración del desempeño como funcionario interino de las tareas propias de los cuerpos a los que se opte, proponemos que se dé una especial importancia a estos servicios prestados en la Administración de Justicia.

Entendemos que en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso se aplique para superar la fase de oposición.

El orden definitivo del proceso selectivo vendría determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y concurso.

27 El curso no puede tener carácter selectivo. Introduce elementos subjetivos en la oposición que están expresamente prohibidos. Tampoco puede darse valor a la calificación realizada en el curso para fijar ningún orden.

28 Como no puede ser de otra manera, los trabajadores deben estar representados en la selección de personal. Ya lo están en otros procesos selectivos, como pueden ser las bolsas de interinos, por lo que no existe justificación para su exclusión de la Comisión de Selección de Personal de funcionarios titulares.

29 Para ambos cuerpos resulta mucho más efectivo para el funcionamiento de la oficina judicial su cobertura por personal que ya se encuentre trabajando en el centro de destino. Además potencia la promoción profesional con tiempo de servicios en cuerpo superior.

30 El nombramiento de personal interino, por su propia naturaleza de carácter urgente o necesario, no puede estar sujeto a disponibilidades presupuestarias y debe poder ampliarse el crédito correspondiente en todo caso.

31 Debe eliminarse cualquier referencia a otros Ministerios, ya que no supone un aumento en la plantilla ni mayor coste al presupuesto.

32 Coincidiendo con que la promoción profesional debe potenciarse fuera de la OEP, falta todavía comprobar su puesta en funcionamiento por parte del Ministerio y las CCAA, por lo que debería mantenerse, por el momento el 50% de plazas.

33 La competencia para la jubilación debe seguir siendo del Ministerio de Justicia

34 Es necesario establecer por ley que el desarrollo de planes de prevención propios, atendidas las especiales características de Justicia (trato constante con personas que llegan en condiciones pésimas de salud, por ejemplo, inmigrantes, detenidos, muchos con enfermedades altamente contagiosas…, contacto con armas –piezas de convicción-, almacenamiento de papeles con el riesgo de acumulación de polvo, etc.)

[35] Derechos que se corresponden con obligaciones del artículo siguiente

[36] Nos encontramos con que en muchos casos, fundamentalmente en CCAA con competencias transferidas, la negociación colectiva se transforma en una reunión en la que la Administración se limita a exponer las modificaciones que pretende realizar.

[37] La necesidad de mesa sectorial específica de Justicia es indudable, dada su especialidad.

[38] Requerimos su eliminación ya que inserta incertidumbre e inseguridad jurídica.

[39] La identificación debe realizarse de forma numérica por motivos de seguridad.

[40] La indefinición del artículo provoca inseguridad jurídica. ¿Quién va a interpretar qué es o no decoroso?

[41] En caso de conflicto deberían ser objeto de abstención o recusación, pero no ser causa de incompatibilidad, ya que no tiene relación directa habitual con el trabajo del funcionario.

[42] Por equidad, si el defecto de horas genera descuento, el exceso obligado debe general retribución.

[43] Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

[44] Al contrario, la audiencia pública debe ajustarse al horario establecido por el Ministerio de Justicia, y ser fijada por el CGPJ para toda España.

[45] Las peculiaridades de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, impiden que se apliquen, sin más, la regulación AGE, la cual debería tener carácter supletorio.

[46] Pasa al punto 2

[47] Basada en la recuperación de la regulación anterior a los recortes, mejorándola en lo que sea posible. *(Por ejemplo, hemos introducido un*

régimen más favorable en cuanto a la suspensión de las vacaciones, que antes sólo estaba previsto en caso de baja de maternidad o ingreso hospitalario, y ahora pedimos que también sea en cualquier tipo de IT.)

48 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

49 Dadas las peculiaridades propias del personal al servicio de la Administración de Justicia y la carga de trabajo que se soporta, consideramos necesario recuperar la diferencia en días de permiso existente antes de los recortes.

50 En coherencia con el carácter de inhábil a efectos procesales que tienen los sábados.

51 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

52 La mejora en la preparación del funcionariado a través de cursos, congresos o jornadas, no puede suponer una limitación de haberes.

53 Hay que facilitar la asistencia a cursos relativos a la promoción interna.

54 Por motivos de justicia que no requieren mayor fundamentación y que, evidentemente, deben aplicarse a toda la Administración, requerimos la eliminación de los descuentos por Incapacidad Temporal.

55 Que se deban entender días naturales carece de sentido, ya que, en principio, incluiría los no laborables.

56 Innecesario. La ausencia al trabajo por causa que no sea accidente o enfermedad ya se encuentra regulada en el artículo 601.6

57 Si es un derecho individual, el hecho de que un mismo hecho causante lo genere a dos personas, no es razón suficiente para cercenarlo.

58 Parece más razonable reservar el puesto durante el periodo total de la excedencia que hacerlo solo el primer año, por dos razones: primero

dota de mayor seguridad jurídica a la figura y, segundo, se facilita la gestión de RRHH por parte de la Administración.

59 Dota a la situación de excedencia por agrupación familiar de un contenido que hasta ahora no tiene, ya que no se diferencia en nada de la excedencia voluntaria, y proporciona una salida para la agrupación familiar. Otra opción sería que computara a efectos de antigüedad.

60 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

61 Solicitamos que se incluya una disposición transitoria en la que se establezca que hasta que se aprueben las RPTs el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias establecerán un complemento específico provisional o transitorio para el personal de su ámbito, previa negociación con las organizaciones sindicales representativas de la Administración de Justicia.

62 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

63 Creemos que es de Justicia que los funcionarios de los Cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio participen en la productividad que perciben jueces o secretarios, ya que esta depende del trabajo previo de aquellos, o redunda en la realización de mayores tareas para aquellos.

64 La consideración de las pagas de junio y diciembre como algo extraordinario es errónea. Considerarla adicional es más acertado.

65 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

66 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

[67] Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

[68] Parece razonable que los órganos administrativos gestores de los medios personales y materiales de la Administración de Justicia, aprovechen los conocimientos que de primera mano pueden ofrecer los Cuerpos del personal al Servicio de la Administración de Justicia.

[69] La provincia es demasiado extenso, siendo más adecuado el municipio. Lo mismo ocurre con el conjunto de servicios comunes.

[70] Desde STAJ abogamos por una organización de la Oficina judicial diferente de la recogida en el Anteproyecto. Aún admitiendo la creación de los Tribunales de Instancia (aunque no estemos de acuerdo con ellos), consideramos que la oficina judicial puede estructurarse de modo diferente a como establece el Anteproyecto. Debería quedar recogida en la Ley la obligatoriedad de establecimiento de unidades de la oficina judicial en, al menos, las actuales cabezas de partido judicial y Juzgados de Paz y Agrupaciones, además de en las capitales de provincia, obviamente, extendiendo sus competencias territoriales, por regla general, a la demarcación de los actuales partidos, municipios o provincias, según se trate.

Por ello solicitamos que se recoja en el Anteproyecto que las oficinas judiciales tendrán unidades procesales de apoyo directo y unidades o secciones territoriales (de los servicios comunes procesales generales, de ordenación del procedimiento y de ejecución), con sede en los actuales municipios sedes de los Juzgados cabezas de partido judicial, con competencias que habrían de extenderse a la actual circunscripción territorial de cada partido judicial, así como en los municipios en los que actualmente existen Juzgados de Paz o Agrupaciones de Juzgados de Paz servidos por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y con competencias que se extenderían al ámbito geográfico de su circunscripción actual, aunque también podría establecerse algún criterio de reparto de competencias diferente, de forma que se consiga que el reparto de trabajo en la provincia sea lo más equitativo posible.

STAJ

Es decir, si el Tribunal de Instancia es provincial, nada impide que la distribución del trabajo dentro de la oficina judicial pueda subdividirse en secciones territoriales cuyas sedes podrían coincidir en cuanto a su ubicación con las sedes actuales de los partidos judiciales y los Juzgados de Paz y Agrupaciones de Juzgados de Paz, y extender sus competencias a las circunscripciones territoriales actuales de unos y otros; e incluso, a aquellas secciones donde se considerase conveniente, se podrían atribuir competencias comunes a varias demarcaciones o municipios dentro de la jurisdicción del Tribunal de Instancia provincial. Deberíamos **acabar con la idea de que hay que mover siempre al funcionario, al trabajador, cuando en una Administración moderna lo que debería moverse es el trabajo.** Claro que para ello es necesaria una fuerte inversión en medios tecnológicos, con la implantación definitiva del expediente digital, que puede "viajar virtualmente" sin necesidad de que lo haga el expediente físico. Por otra parte, entendemos que no habría problemas de constitucionalidad en este reparto de del trabajo por cuanto lo que ha de estar predeterminado por la ley es el juez, no la oficina judicial, y además, en todo caso, los criterios de reparto dentro de la propia oficina habrán de ser siempre públicos.

Por otra parte, la Ley debería establecer la obligatoriedad de división de los servicios comunes en secciones diferenciadas según las jurisdicciones en sentido estricto, si bien esta división podría obviarse o establecerse que una misma sección podría extender sus competencias a varias jurisdicciones en atención a un volumen escaso de asuntos o circunstancias similares. Con ello se consigue una mayor especialización que entendemos que es buena y esa ha sido siempre la tendencia, que no debería abandonarse.

Todo ello debería tener su plasmación en una diferenciación de centros de destino mucho más amplia que la que propone el Anteproyecto, o, como poco, habría que plasmar la posibilidad de individualizaciones de puestos de trabajo dentro de los servicios comunes, para permitir un mayor abanico de puestos de trabajo a los que optar en concursos de traslado.

En cuanto a los Juzgados de Paz que de acuerdo con el Anteproyecto desaparecerían –con lo que tampoco estamos de acuerdo-, entendemos que aun si desaparecen como tales Juzgados sus oficinas deberían permanecer, al menos en los municipios de más de 7000 habitantes, o bien como las actuales Agrupaciones de Juzgados de Paz, y lo serían también como unidades territoriales de la Oficina Judicial o del Servicio Común que corresponda, pero con competencias no sólo en materia de actos de comunicación, sino también en materias parecidas a las que actualmente tienen los Juzgados de Paz, y que podrían ser de incoación de juicios de faltas y de juicios civiles hasta cierta cuantía (incrementando los supuestos y cuantía actuales), ejecución de sus sentencias (el enjuiciamiento y fallo correspondería al tribunal de instancia), actos de conciliación, además de las propias de auxilio judicial. Es más, consideramos que deberían ampliarse las competencias con respecto a las que actualmente tienen los juzgados de paz, y así, por ejemplo, debería atribuírsele competencia en materia de procesos monitorios de escasa cuantía. Todas estas competencias deberían atribuírsele a los gestores procesales que habrían de ser los directores de esas oficinas o unidades territoriales de los servicios comunes correspondientes, en los mismos términos que establece el Anteproyecto para los Letrados de la Administración de Justicia para la Oficina Judicial en general.

Posible organigrama:

- Unidades Procesales de Apoyo Directo a las unidades judiciales y secciones. Centros de destino diferenciados por órdenes jurisdiccionales en sentido estricto. Al menos, individualizar los puestos de trabajo según estos órdenes.
- Servicio común general. Podría haber tantos como actuales partidos judiciales; cada servicio común sería un centro de destino, individualizándose los puestos dentro de los mismos según las secciones que tuviese el Servicio. Si se opta por un servicio común provincial, este se subdividiría del siguiente modo:
  - Secciones territoriales en actuales cabezas de partido judicial.
    - En todo caso: Subsecciones en actuales sedes de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes o Agrupaciones. Para recepción de escritos y documentación y remisión inmediata

a Sección correspondiente. También asumirían para su concreto ámbito territorial las competencias que corresponden a los servicios comunes de ordenación del procedimiento y de ejecución en determinados juicios de faltas y juicios verbales civiles, así como en materia de procesos monitorios de escasa cuantía y actos de conciliación, además del auxilio judicial.

Los centros de destino serían las secciones o las subsecciones, o al menos puestos individualizados por secciones o subsecciones, y por municipios.

- Servicios comunes de Ordenación del procedimiento: Uno por cada orden jurisdiccional. Si no se acepta y se opta por que el Servicio común sea provincial, debería haber al menos uno por cada Tribunal.
  - Secciones por Salas u órdenes jurisdiccionales, en actuales cabezas de partido judicial. Centro de destino cada servicio de cada municipio, o cada sección según el municipio donde tenga su sede, o al menos individualizándose los puestos por secciones en cada municipio.
- Servicio común de ejecución provincial, igual que el Servicio común de Ordenación del Procedimiento.

La distribución de competencias podría ir en función del domicilio de los litigantes, o criterios parecidos a las actuales competencias territoriales establecidas en las leyes procesales, tratando en la medida de lo posible la cercanía al ciudadano; no obstante, podrían buscarse fórmulas de distribución del trabajo de forma equitativa entre las diferentes secciones territoriales o incluso entre diferentes servicios comunes de la misma clase.

Los jueces, especialmente para los servicios de guardias pero también, si se estima necesario, para la celebración de juicios, podrían desplazarse a las sedes de las oficinas correspondientes, del mismo modo que lo hacen ahora los fiscales, donde serían apoyados por el personal del servicio común correspondiente.

Todo lo anterior se entiende, lógicamente, con carácter subsidiario a la petición de mantenimiento de partidos judiciales y juzgados de paz a que nos referíamos antes.

En cualquier caso, queremos resaltar que el anterior organigrama no es más que una propuesta, que trata de salvaguardar la cercanía del ciudadano a la Justicia, las infraestructuras actuales, y, la existencia de centros de destino diferentes según municipios y dentro de estos, atendiendo a sus dimensiones, según jurisdicciones u otros criterios que posibiliten una la elección y movilidad voluntaria del funcionario de unos puestos de trabajo a otros.

71 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

72 Como se ha dicho en otras ocasiones durante el desarrollo de este grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia debe realizar una labor de homogeneización de las regulaciones de los diferentes ámbitos territoriales transferidos y el del Ministerio de Justicia.

73 Proponemos que se permita tanto la sustitución como la comisión de servicios para los dos supuestos recogidos en el artículo. El caso concreto determinará cuál de ambos métodos es el idóneo para su cobertura temporal.

74 La comisión de servicio forzosa implica una remoción del puesto de trabajo que genera inseguridad jurídica y un perjuicio fácilmente evitable con la oferta voluntaria de comisión de servicio y en caso de no ser cubierta el nombramiento de funcionario interino.

75 No parece razonable que la existencia de más personal perjudique al servicio, sino al contrario. Su vinculación a la existencia de plazas vacantes parece más adecuada.

76 La voluntariedad debe ser prioritaria en la redistribución de efectivos. Tampoco debe suponer en ningún caso cambio de municipio, pues ello atenta contra la conciliación de la vida familiar y laboral y la libre elección de lugar de trabajo.

77 La reordenación no debe suponer en ningún caso cambio de municipio, pues ello atenta contra la conciliación de la vida familiar y laboral y la libre elección de lugar de trabajo.

STAJ

78 Entendemos que en la Administración de Justicia no pueden aplicarse ese tipo de planes de amortización por tener una organización específica y diferente a la de la Administración General, para la que están pensados, y por existir ya mecanismos suficientes para la reordenación y redistribución de efectivos dentro de la Administración de Justicia; ello sin perjuicio de que además consideramos que ese tipo de planes suponen una flagrante vulneración de los derechos y las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

79 No parece razonable extender más de un mes la prescripción de la falta leve y dos el de la sanción.

80 El Anteproyecto atribuye importantes funciones públicas a los Procuradores, en materia de actos de comunicación y de ejecución, otorgándoles, incluso, el carácter de agentes de la autoridad. Mostramos nuestro absoluto rechazo a esta previsión, por cuanto atenta gravemente a la imparcialidad que debe presidir el proceso y que sólo queda garantizado si todas las funciones procesales propias del órgano judicial son desarrolladas por el juez y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, quedando para abogados y procuradores únicamente la defensa y la representación de los litigantes en los actos procesales de parte.

81 Desde STAJ abogamos por el mantenimiento de los Juzgados de Paz. Subsidiariamente, solicitamos el mantenimiento de estos Juzgados al menos hasta que se promulgue la nueva Ley de Demarcación y Planta. Si tampoco se aceptase, consideramos que debe establecerse un periodo transitorio hasta la creación de las secciones territoriales de los servicios comunes a que nos hemos referido con ocasión de nuestras alegaciones a la estructura de la Oficina judicial (artículos 294 y siguientes del Anteproyecto)

82 STAJ aboga por el mantenimiento del Registro Civil como un servicio propio de la Administración de Justicia, por lo que estas funciones deben seguir formando parte de las competencias de los Juzgados de Paz.

83 Insistimos en que los Juzgados de Paz no deben desaparecer, y en caso de que desaparezcan, deben crearse las secciones territoriales a que nos hemos referido en “16”.